



Reglas Para Los

# HOGARES CERTIFICADOS DE CUIDADO INFANTIL FAMILIAR

and

Reglas generales para todos los

# ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO INFANTIL

Departamento de Aprendizaje y Atención Temprana

División de Licencias de Cuidado Infantil

[www.oregon.gov/delc](http://www.oregon.gov/delc)

1-800-556-6616

Jan. 2024



**División de Licencias de Cuidado Infantil  
Departamento de Aprendizaje y Atención Temprana de Oregón  
Normas Administrativas de Oregón (OAR) Capítulo 414, División 350**

**Reglas Para Los Hogares Certificados De Cuidado Infantil Familiar**

**And**

**Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil, División 075**

Esta copia del libro de reglas está disponible en el sitio web de DELC.  
Se pueden descargar copias adicionales en cualquier momento.

Para obtener más información o las últimas actualizaciones, visite  
<https://www.oregon.gov/delc/resources/>

¿Preguntas? Envíe un correo electrónico a [CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov](mailto:CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov) o  
Llame al 1-800-556-6616

Tiene derecho a servicios de asistencia lingüística y otras adaptaciones sin costo alguno. Si  
necesita ayuda en su idioma u otras adaptaciones, comuníquese con la Oficina de  
Cuidado Infantil al 503-947-1400.

## Índice de contenidos

<b>Reglas Para Los Hogares Certificados De Cuidado Infantil Familiar</b> .....	<b>5</b>
414-350-0000 Aplicabilidad de las Reglas.....	5
414-350-0010 Definiciones.....	6
414-350-0020 Solicitud de certificado de cuidado infantil.....	10
414-350-0030 Emisión del Certificado de Cuidado Infantil.....	12
414-350-0040 Excepciones a las Reglas.....	12
414-350-0050 Requisitos Generales.....	13
414-350-0060 Inscripción.....	16
414-350-0070 Llegada y Salida.....	17
414-350-0080 Archivos.....	17
414-350-0090 Requisitos Generales.....	18
414-350-0100 El Proveedor.....	21
414-350-0110 Asistentes.....	23
414-350-0115 Requisitos de Capacitación.....	24
414-350-0120 Proporción de cuidadores/niños y supervisión.....	26
Tabla de relación personal/niño A.....	26
Tabla de relación personal/niño B.....	27
Tabla de relación personal/niño C.....	28
414-350-0130 requisitos generales.....	29
414-350-0140 Área interior.....	30
414-350-0150 Área Exterior.....	31
414-350-0160 Saneamiento.....	31
414-350-0165 Pruebas de plomo en agua potable.....	34
414-350-0170 Seguridad en el Hogar.....	36
414-350-0180 Enfermedad o Lesiones.....	40
414-350-0190 Animales en los Hogares Certificados de Cuidado Infantil Familiar.....	43
414-350-0200 Selección, Almacenamiento y Preparación de Alimentos.....	43
414-350-0210 Comidas y Meriendas.....	44
414-350-0220 Requisitos Generales.....	47
414-350-0230 Equipo, Muebles y Suministros.....	49
414-350-0235 Muebles y Equipo para Bebés y Niños Pequeños.....	50
414-350-0240 Orientación y Disciplina.....	51
414-350-0250 Transporte.....	52
414-350-0375 Cuidado nocturno.....	53
414-350-0380 Natación.....	54

Tabla: Requisitos del personal para nadar.....	57
Proporciones de personal/niños para las lecciones de natación.....	57
414-350-0390 Suspensión, Denegación y Revocación.....	58
414-350-0405 Multa Administrativa.....	59
<b>Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil</b> .....	63
414-075-0000 Aplicabilidad de las normas.....	63
414-075-0010 Definiciones.....	64
414-075-0130 Quejas e investigaciones.....	68
414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles.....	73
414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia.....	75
414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados.....	77

## DEPARTAMENTO DE APRENDIZAJE Y CUIDADO TEMPRANO

### Capítulo 414, División 350

# Reglas Para Los Hogares Certificados De Cuidado Infantil Familiar

## 414-350-0000 Aplicabilidad de las Reglas

- (1) OAR 414-350-0000 a 414-350-0405 establece los requisitos de la División de Licencias de Cuidado Infantil (CCLD, por sus siglas en inglés) para inspeccionar y certificar a los hogares certificados de cuidado infantil familiar sujetos a las leyes de Oregon que rigen a los establecimientos de cuidado infantil (ORS 329A.030, 329A.250 a 239A.310, 329A.350 a 329A.460 y 329A.990) que:
  - (a) Brindan cuidados a 16 niños como máximo; y
  - (b) Están ubicados en un establecimiento construido como una vivienda unifamiliar.
- (2) Las personas que no están inscritas en el Registro Central de Antecedentes Penales debido a la eliminación, denegación por una causa o la entrega voluntaria en lugar de una acción legal, solo pueden cuidar a sus propios hijos o niños relacionados dentro del cuarto grado, según lo determine la ley civil en conformidad con ORS 329A.252.
- (3) Los siguientes establecimientos de cuidado infantil están excluidos específicamente por ley y no están obligados a cumplir con estas reglas:
  - (a) Un hogar registrado de cuidado infantil familiar;
  - (b) Un establecimiento que provee cuidados primordialmente educativos a niños en edad preescolar durante cuatro horas al día o menos y donde no hay niños en edad preescolar presentes por más de cuatro horas al día a excepción de lo que se indica en 414-350-0000(1)(d);
  - (c) Cuidados que se brindan en el hogar del niño; o
  - (d) Un establecimiento que provee cuidados de vez en cuando a través de una persona, patrocinador u organización que por lo general no se ocupa de brindar cuidado infantil a excepción de lo indicado en 414-350-0000(1)(e); o
  - (e) Un establecimiento que provee cuidados a no más de tres niños que no sean los propios hijos de la persona a excepción de lo indicado en 414-350-0000(2);
  - (f) Un establecimiento que provee a niños de solo una familia que no sea la propia familia de la persona, a excepción de lo indicado en 414-350-0000(2).
- (4) Si algún tribunal considera que alguna cláusula, frase o disposición de estas reglas es anticonstitucional o inválida por alguna razón que fuere, esta consideración no afectará la validez del resto de estas reglas.
- (5) Para los fines de estas reglas, la CCLD será la encargada de determinar su cumplimiento o incumplimiento.
- (6) Los proveedores tienen el derecho de revisar toda acción o decisión que los afecte. El procedimiento para presentación de reconsideración de conclusión a la CCLD está disponible

bajo pedido a todas las personas que solicitan certificación de cuidado infantil o los operadores de los hogares certificados para cuidado infantil familiar.

- (7) Estas reglas solamente se aplicarán durante las horas de funcionamiento del negocio del proveedor de cuidado infantil familiar certificado.

## 414-350-0010 Definiciones

- (1) "**Área de actividades**" significa el área del hogar que está disponible, durante todas las horas de funcionamiento, para las actividades de los niños. Esta área no incluye el área de preparación de alimentos de la cocina, los baños, las áreas de almacenamiento y aquellas partes de los cuartos en donde estén instaladas las estufas de calefacción, muebles y equipos fijos que no usen los niños.
- (2) "**Asistencia**" significa niños realmente presentes en el hogar en un momento dado.
- (3) "**Capacidad**" significa el número total de niños permitidos en el hogar certificado de cuidado infantil familiar en un momento dado, basándose en los pies cuadrados disponibles, las edades de los niños que se van a atender y el número total de personal.
- (4) "**Cuidador**" significa cualquier persona, incluido el proveedor, que cuida a los niños en el hogar certificado de cuidado infantil familiar y trabaja directamente con los niños, proporcionándoles cuidado, supervisión y orientación.
- (5) "**Registro Central de Antecedentes Penales**" significa el Registro de CCLD de individuos que han sido aprobados para estar asociados con un centro de cuidado infantil en Oregon de conformidad con ORS 329A.030 y OAR 414-061-0000 a 414-061-0120.
  - (a) "**Inscripción en el CBR**" significa la aprobación de un período de 5 años para inscribirse en el CBR luego de una verificación de antecedentes penales de la Policía del Estado de Oregon, verificación de registros de negligencia y abuso de menores, verificación de servicios de protección para adultos y certificación de cuidado de crianza y una verificación de registros del FBI.
  - (b) "**Inscripción condicional en el CBR**" significa la aprobación temporal para ser inscrito en el CBR tras la comprobación de los registros de la Policía Estatal de Oregon y de los registros de abuso y negligencia infantil, pero antes de que CCLD reciba los resultados de la comprobación de los registros exigida por el FBI.
- (6) "**Certificado**" significa el documento que emite CCLD a un Hogar de Cuidado Infantil Familiar Certificado de conformidad con ORS 329A.280.
- (7) "**Hogar certificado de cuidado infantil familiar**" u "**Hogar**" significa: un centro de cuidado infantil ubicado en un edificio construido como vivienda unifamiliar que cuenta con un certificado para cuidar a un máximo de 16 niños al mismo tiempo.
- (8) "**Cuidado infantil**" significa el cuidado, la supervisión y la orientación de forma habitual a un niño que no está acompañado por su padre, madre, tutor o custodio, durante una parte de las 24 horas del día, sin o con compensación. El cuidado infantil no comprende el cuidado brindado:
  - (a) En el hogar del niño;

- (b) Por el padre o tutor del niño, o persona que actúe en nombre de los padres;
  - (c) Por una persona emparentada con el niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado determinado por la ley civil;
  - (d) De forma ocasional por una persona, patrocinador u organización que no se dedique habitualmente al cuidado infantil;
  - (e) Por proveedores de servicios médicos; o
  - f) Por una persona que es miembro de la familia extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso.
- (9) **"Niño bajo cuidado"** significa todo niño de seis semanas de edad o mayor y menor de 13 años de edad, o un niño con necesidades especiales menor de 18 años de edad que requiere un nivel de cuidado superior a la norma para su edad y sobre quien el proveedor tiene responsabilidad de supervisión durante la ausencia temporal de los padres.
- (11) **"Niño con necesidades especiales"** significa un niño menor de 18 años que requiere un nivel de cuidado superior a la norma para su edad debido a una discapacidad física, evolutiva, conductual, mental o médica.
- (11) **"Instalación de cuidado infantil"** significa cualquier instalación que proporcione cuidado infantil a niños, incluyendo un centro de cuidado infantil, un hogar certificado de cuidado infantil familiar y un hogar registrado de cuidado infantil familiar. Incluye a aquellos que tienen un nombre descriptivo, tal como guardería, preescolar, kindergarten, jardín de niños, cuidado antes y después de la escuela o centro de desarrollo infantil, excepto aquellos excluidos en ORS 329A.250. Este término se aplica a todas las operaciones de cuidado infantil. Incluye el espacio físico, el equipo, el personal, el proveedor, el programa y el cuidado infantil.
- (12) **"CCLD"** significa División de Licencias de Cuidado Infantil, Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (13) **"Sanción civil"** significa una multa impuesta por CCLD a un proveedor por cometer una infracción de estas normas.
- (14) **"DELC"** significa el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (15) **"Inscripción"** significa todos los niños inscritos para asistir al hogar de cuidado infantil familiar certificado.
- (16) **"Orientación y disciplina"** significa el proceso continuo de ayudar a los niños a desarrollar el autocontrol y a asumir la responsabilidad de sus propios actos.
- (17) **"Infante"** significa un niño de al menos seis semanas de edad hasta los 12 meses de edad.
- (18) **"Cuidado nocturno"** significa el cuidado prestado a los niños que duermen en el hogar durante toda la noche o parte de ella.
- (19) **"Infracción no grave"** significa que CCLD ha hecho una constatación válida al evaluar una queja que alega una infracción no enumerada en OAR 414-350-0010(34).
- (20) **"Ocasional"** significa con poca frecuencia o esporádicamente, incluyendo pero no limitado al cuidado que se proporciona durante el verano u otras vacaciones cuando los niños no asisten a la escuela, pero sin exceder 70 días calendario en un año.

- (21) "**Operador**" significa la persona responsable del funcionamiento general del hogar y que tiene autoridad para realizar las tareas necesarias para cumplir los requisitos de certificación. En un hogar de cuidado infantil familiar certificado, el operador es el proveedor/a.
- (22) "**Registro de Oregon**" significa Trayectoria para el Reconocimiento Profesional en el Cuidado y la Educación de la Infancia es un programa voluntario de ámbito estatal para documentar y reconocer los logros profesionales de las personas que trabajan en la profesión del cuidado y la educación de la infancia.
- (23) "**Dueño**" significa la persona que tiene como propiedad el negocio del hogar de cuidado infantil familiar certificado y que tiene una participación financiera mayoritaria en la operación del hogar.
- (24) "**Padre**" significa padre(s), tutor(es) o guardián(es) que ejercen el cuidado físico y la custodia legal del niño.
- (25) "**Alimentos potencialmente peligrosos**" significa cualquier alimento o bebida que contenga leche o productos lácteos, huevos, carne, pescado, marisco, aves de corral, arroz cocido, frijoles o pasta, y todos los demás alimentos previamente cocinados, incluidas las sobras.
- (26) "**Niño en edad preescolar**" significa un niño de 36 meses de edad a elegible para asistir al kindergarten o superior en la escuela pública.
- (27) "**Programa**" significa todas las actividades y cuidados proporcionados a los niños durante sus horas de asistencia al hogar de cuidado infantil familiar certificado.
- (28) "**Proveedor**" significa la persona del hogar de cuidado infantil familiar certificado que es responsable de los niños bajo cuidado, es el cuidador principal de los niños y a cuyo nombre se emite el certificado. En un hogar certificado de cuidado infantil familiar, el proveedor es el operador.
- (a) "**Experiencia de enseñanza acreditada**" significa 1,500 horas, obtenidas en bloques de tres horas como mínimo, dentro de un período de 36 meses, con un grupo de niños de un entorno de grupo continuo. Dicho entorno comprende un kindergarten, un centro preescolar, un centro de cuidado infantil, un hogar certificado o registrado de cuidado infantil familiar, un programa Head Start o su equivalente. Se debe documentar la experiencia de enseñanza acreditada. Se considera experiencia de enseñanza acreditada el tiempo invertido de pasantía en una universidad o prácticas de enseñanza. Lo siguiente no constituye como experiencia de enseñanza acreditada: líder de tropa de scouts; profesor de escuela dominical; y entrenador.
- (30) "**Desinfección**" significa el uso de un tratamiento bactericida que proporciona suficiente calor o concentración de sustancias químicas durante el tiempo suficiente para reducir el recuento bacteriano, incluidos los organismos productores de enfermedades, a un nivel seguro en utensilios, equipos y juguetes.
- (31) "**Niño en edad escolar**" significa un niño elegible para asistir al kindergarten o superior en una escuela pública. Esto incluye los meses desde el final del año escolar anterior hasta el inicio del año escolar de kindergarten.
- (32) "**Quejas graves**" significan una queja presentada ante un hogar certificado de cuidado infantil por una persona que alega que:



- (a) Los niños están en peligro inminente;
  - (b) Hay más niños bajo cuidado de los permitidos por la capacidad certificada;
  - (c) Se está utilizando el castigo corporal;
  - (d) Los niños no están siendo supervisados;
  - (e) En la vivienda existen riesgos múltiples o graves de incendio, para la salud o la seguridad;
  - (f) Existen condiciones insalubres extremas en el hogar; o
  - (g) Hay adultos en el hogar que no están inscritos en el Registro Central de Antecedentes Penales.
- (33) "**Lesión o incidente grave**" significa cualquiera de los siguientes:
- (a) Lesión que requiere cirugía;
  - (b) Lesión que requiera ingreso hospitalario;
  - (c) Lesión que requiere atención médica de urgencia;
  - (d) Asfixia y problemas respiratorios inesperados;
  - (e) Pérdida del conocimiento
  - (f) Conmoción cerebral;
  - (g) Envenenamiento;
  - (h) Sobredosis de medicamentos;
  - (i) Hueso roto;
  - (j) Lesión grave en la cabeza o el cuello;
  - (k) Contacto químico con los ojos, la boca, la piel, inhalación o ingestión;
  - (l) Todas las quemaduras;
  - (m) Reacción alérgica que requiere la administración de Epi-Pen;
  - (n) Hemorragia grave o puntos de sutura;
  - (o) Estado de shock o confusión;
  - (p) Al borde de ahogarse.
- (34) "**Infracción grave**" significa que CCLD ha llegado a una conclusión válida al evaluar una queja que alega:
- (a) Los niños están en peligro inminente;
  - (b) Hay más niños bajo cuidado de los permitidos por la ley;
  - (c) Se está utilizando el castigo corporal;
  - (d) Los niños no están siendo supervisados;
  - (e) En la vivienda existen riesgos múltiples o graves de incendio, para la salud o la seguridad;
  - (f) Existen condiciones insalubres extremas en el hogar; o
  - (g) Hay adultos en el hogar que no están inscritos en el Registro Central de Antecedentes Penales de la División de Licencias de Cuidado Infantil

- (35) "**Cuidador sustituto**" significa una persona que actúa como cuidador principal de los niños en el hogar de cuidado infantil familiar certificado en ausencia temporal del proveedor.
- (36) "**Supervisión**" significa el acto de cuidar de un niño o grupo de niños. Esto incluye percatarse y ser responsable de las actividades continuas de cada niño. Exige que el cuidador está a una distancia tal de los niños que los pueda ver y/u oír, que conozca las necesidades de los niños y que sea responsable del cuidado y bienestar de los niños. La supervisión también exige que el personal esté cerca y tenga rápido acceso a los niños para intervenir cuando sea necesario.
- (37) "**Niño pequeño**" significa un niño que es capaz de caminar solo pero tiene menos de 36 meses de edad. "**Niño pequeño menor**" significa un niño que puede caminar por sí solo pero que es menor de 24 meses de edad; "**niño pequeño mayor**" significa un niño que tiene 24 meses de edad como mínimo pero menos de 36 meses de edad.
- (38) "**Acceso no supervisado a niños**" significa el contacto con niños que proporciona a la persona la oportunidad de comunicación o contacto personal cuando no está bajo la supervisión directa de un proveedor de cuidado infantil o personal con autoridad de supervisión.
- (39) "**Salida utilizable**" significa una puerta o ventana sin obstáculos a través de la cual los cuidadores y los niños puedan evacuar el hogar en caso de incendio o emergencia. Se debe poder abrir las puertas desde la parte interior sin una llave y las aberturas de las ventanas deben tener por lo menos 20 pulgadas de ancho y 22 pulgadas de alto, con una abertura neta limpia de 5 pies cuadrados y un alféizar que no se encuentre a más de 48 pulgadas del piso.

## 414-350-0020 Solicitud de certificado de cuidado infantil

- (1) Ninguna persona, a menos que esté exenta por las leyes de Oregon que rigen las instalaciones de cuidado infantil, operará un hogar certificado de cuidado infantil familiar sin un certificado válido emitido por CCLD.
- (2) La solicitud de un certificado se hará en formularios proporcionados por CCLD.
- (3) Se requiere una solicitud completa:
  - (a) Para el certificado inicial;
  - (b) Para la renovación anual de un certificado; y
  - (c) Siempre que haya un cambio de proveedor o de ubicación.
- (4) El solicitante deberá completar y presentar una solicitud ante CCLD como mínimo:
  - (a) 45 días antes de la fecha prevista de apertura del hogar de cuidado infantil familiar certificado; y
  - (b) Para la renovación de un certificado, 30 días antes del vencimiento del certificado.

- (A) La fecha de caducidad del certificado actual, a menos que haya sido revocada oficialmente, permanece en vigor hasta que CCLD haya actuado sobre la solicitud de renovación y haya notificado la acción tomada.
  - (B) Si CCLD no recibe una solicitud de renovación y el pago de la tasa requerida al menos 30 días antes de la fecha de caducidad del certificado actual, el certificado vencerá a partir de la fecha indicada en el certificado y el cuidado infantil deberá cesar en la instalación, a menos que la renovación se complete antes de la fecha de caducidad.
  - (C) La solicitud de un certificado deberá ir acompañada de una tasa de presentación no reembolsable.
  - (D) Para la solicitud inicial, un cambio de proveedor, la reapertura de una instalación después de un lapso en el certificado, o un cambio de ubicación, la cuota es de \$25 más \$2 por cada espacio certificado (por ejemplo, la cuota para un hogar de cuidado infantil familiar certificado para cuidar a 12 niños es de  $\$24 + \$25 = \$49$ ).
  - (E) Para una solicitud de renovación, la tarifa es de \$2 por cada espacio certificado.
- (5) Todas las sanciones civiles deben pagarse en su totalidad.
  - (6) Una solicitud de certificado debe ser completada por el solicitante y aprobada por CCLD en los 12 meses siguientes a su presentación o la solicitud será denegada. Si se deniega una solicitud, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud de certificado.
  - (7) El solicitante deberá presentar con la solicitud inicial o cuando se esté remodelando la vivienda un dibujo que muestre las dimensiones de todas las habitaciones que se van a utilizar (largo y ancho), el uso previsto de cada habitación, la ubicación de las salidas requeridas y la colocación de la cocina y los baños.
  - (8) El solicitante deberá proporcionar a CCLD la verificación de que el hogar cumple con todos los códigos de construcción y requisitos de zonificación aplicables a los hogares de cuidado infantil familiar certificado:
    - (a) Antes de que se emita el certificado inicial; y
    - (b) Siempre que se remodele la vivienda.
  - (9) El hogar deberá ser aprobado por un especialista en salud ambiental registrado según el capítulo 700 de ORS o por un representante autorizado del Departamento de Servicios Humanos antes de que CCLD emita un certificado.
  - (10) El hogar puede ser inspeccionado por la jurisdicción local de bomberos cuando las ordenanzas locales requieran una inspección de seguridad de vida en caso de incendio como parte de una licencia comercial o cuando CCLD determine que hay necesidad de hacerlo.
  - (11) Si el proveedor solicita cuidar a más de 12 niños, deberá completar una autoevaluación de seguridad contra incendios. El personal de CCLD y el proveedor revisarán la autoevaluación. Si se identifican problemas de seguridad contra incendios, el personal de CCLD puede consultar con el jefe de bomberos y, tras la consulta, puede solicitar que este realice una inspección de seguridad vital contra incendios.

- (12) Una vez recibida la solicitud completa, un representante de CCLD evaluará el hogar y todos los aspectos de la operación propuesta para determinar si se cumplen los requisitos de certificación (OAR 414-350-0000 a 414-350-0405).

### **414-350-0030 Emisión del Certificado de Cuidado Infantil**

- (1) La CCLD no emitirá un certificado al solicitante que tenga una tarjeta de marihuana medicinal. No se emitirá un certificado al solicitante que cultive o distribuya marihuana.
- (2) La CCLD emitirá un certificado cuando se haya determinado que el hogar cumple con OAR 414-350-0000 a 414-350-0405. Hay dos tipos de certificaciones. Estas son:
  - (a) Un certificado habitual, que, excepto a lo que se indica en OAR 414-350-0020(4)(b)(A), tiene una validez no mayor de un año; y
  - (b) Un certificado temporal. Es posible que un hogar certificado de cuidado infantil familiar no pueda operar con un certificado temporal por más de 180 días en cualquier período de 12 meses. Se emite un certificado temporal cuando:
    - (A) El hogar cumple con la mayoría de requisitos;
    - (B) La CCLD no ha identificado ninguna deficiencia que sea peligrosa para los niños; y
    - (C) El operador demuestra que se está esforzando por cumplir con todo.
- (3) Los certificados no son transferibles a otra ubicación ni a otra organización o persona.
- (4) El certificado se otorga a nombre del operador/proveedor. Un operador/proveedor está limitado a recibir un certificado en una dirección.
- (5) Un dueño puede tener establecimientos múltiples bajo las siguientes condiciones:
  - (a) Si el dueño es el proveedor/operador en uno de los hogares, el dueño puede tener dos hogares certificados de cuidado infantil familiar; o
  - (b) Si el dueño no cuida directamente a los niños, el dueño puede tener más de dos hogares certificados de cuidado infantil familiar.
  - (c) Si el dueño es el proveedor/operador en un hogar certificado para más de 12 niños, el dueño solo puede ser el proveedor de ese hogar certificado de cuidado infantil familiar. El proveedor puede ser el dueño de otros establecimientos. Vea OAR 414-350-0100(5).
- (6) Todo cambio en las condiciones del certificado se deberá solicitar por escrito a la CCLD y esta lo deberá aprobar antes de que se cambien las condiciones en el certificado actual. Entre los cambios se incluyen la capacidad de las instalaciones, el rango de edad de los niños y las horas de atención al público, entre otras cosas.

### **414-350-0040 Excepciones a las Reglas**

- (1) La CCLD puede hacer una excepción a una regla individual (OAR 414-350-0000 a 414-350-0405) por un período de tiempo específico cuando:
  - (a) Un requisito no se aplica al hogar; o

- (b) El objetivo del requisito se puede cumplir por medio de un método no especificado en la regla correspondiente.
- (2) El proveedor debe solicitar una excepción a la regla por medio de un formulario que la CCLD le dará. La solicitud debe incluir:
  - (a) Una justificación para la excepción solicitada; y
  - (b) Una explicación de cómo el proveedor planea cumplir con el objetivo de la regla.
- (3) No se hará ninguna excepción a la regla:
  - (a) Si el requisito está establecido en los estatutos;
  - (b) Para ningún requisito relacionado con la seguridad del hogar (OAR 414-350-0170);
  - (c) A menos que la salud, seguridad y bienestar de los niños estén asegurados; o
  - (d) Que haga que el establecimiento viole los códigos de construcción y zonificación local.
- (4) Las excepciones no se implementarán hasta que se reciba la aprobación de la CCLD.
- (5) El otorgamiento de una excepción a la regla no deberá establecer un precedente y cada solicitud deberá considerarse por sus propios méritos.
- (6) La CCLD puede revocar la aprobación de una excepción en cualquier momento si lo considera necesario para asegurar la salud, seguridad y bienestar de los niños.

## 414-350-0050 Requisitos Generales

- (1) Se deben publicar en lugar claramente para los padres las siguientes cosas en el hogar certificado de cuidado infantil familiar:
  - (a) el certificado más actual emitido por CCLD;
  - (b) La notificación de un brote epidémico de una enfermedad contagiosa en el hogar;
  - (c) El plan de evacuación y el lugar donde los padres pueden reunirse con sus hijos en caso de una evacuación; y
  - (d) Un aviso que indique que lo siguiente está disponible para que los padres lo revisen:
    - (A) Las normas de orientación y disciplina;
    - (B) Los menús de la semana actual con sustituciones registradas;
    - (C) La descripción de la rutina general;
    - (D) La información sobre cómo reportar una queja a la CCLD sobre los requisitos de certificación; y
    - (E) Los informes más recientes de la CCLD y de la inspección de sanidad y, si corresponde, la autoevaluación de seguridad de vida en caso de incendio (o el reporte de inspección del jefe de bomberos si se ha completado).
  - (e) Los proveedores deben publicar el sitio web de la División de Aprendizaje Temprana [[www.oregon.gov/delc](http://www.oregon.gov/delc)], el número de teléfono [1-800-556-6616], más una declaración que indique a los padres que ellos pueden acceder información sobre su proveedor de cuidado infantil por medio del portal de seguridad de cuidado infantil.
  - (f) Los proveedores deben publicar todas las quejas serias válidas y cartas de incumplimiento grave durante 12 meses de calendario anual.

- (2) El proveedor deberá exhibir lo siguiente cerca de la entrada, o en alguna otra área del hogar donde puedan ser vistos claramente por todas las personas responsables de los procedimientos de evacuación:
  - (a) Salidas;
  - (b) Rutas de evacuación primarias;
  - (c) Rutas de evacuación secundarias; y
  - (d) Extintores de incendios.
- (3) Los proveedores notificarán inmediatamente a todos los padres cualquier cierre de la licencia active.
- (4) El proveedor debe asegurarse que haya una copia de estas reglas administrativas en el hogar certificado de cuidado infantil familiar para todos los padres y el personal.
- (5) El personal debe reportar los presuntos casos de descuido o abuso infantil de inmediato, como lo requiere la Ley de informe del abuso infantil (ORS 419B.005 a 419B.055) a la oficina de Bienestar Infantil del Departamento de Servicios Humanos (DHS, por sus siglas en inglés) o a una agencia policial. De acuerdo a los estatutos, este requisito se aplica las 24 horas del día.
- (6) El hogar certificado de cuidado infantil familiar deberá cumplir con las leyes federales y estatales relacionadas con los sistemas de seguridad infantil y cinturones de seguridad en los vehículos, seguridad en bicicletas, leyes de derechos civiles y la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés).
- (7) Los representantes de todos los organismos involucrados en la certificación deberán tener acceso inmediato a todas las partes del hogar durante las horas que el proveedor esté ofreciendo el servicio de cuidado infantil:
  - (a) El personal de la CCLD debe tener el derecho de inspeccionar todas las áreas del establecimiento a las que los niños tengan acceso y realizar una revisión de seguridad y salud de otras áreas del establecimiento para garantizar la seguridad y salud de los niños bajo cuidado. Esto incluye el acceso a todos los cuidadores, los registros de los niños inscritos en el hogar y todos los registros e informes relacionados con el funcionamiento del cuidado infantil con respecto al cumplimiento de estas reglas; y
  - (b) Los representantes de la oficina de Bienestar Infantil del Departamento de Servicios Humanos (DHS) y el jefe de bomberos del estado tienen el derecho de ingresar e inspeccionar el hogar cuando la CCLD solicite una inspección.
- (8) Los padres custodios de todos los niños inscritos deben tener acceso al hogar durante las horas cuando sus niños está bajo cuidado.
- (9) El proveedor deberá preparar la siguiente información por escrito y ponerla a la disposición de la CCLD, el personal y los padres al momento de la inscripción:
  - (a) Normas de orientación y disciplina;
  - (b) Información sobre el transporte, cuando lo brinda el proveedor u otro proveedor; y
  - (c) El plan para el manejo de situaciones de emergencias y/o evaluaciones, tales como, pero no limitado, enfermedad grave de un niño o del personal, desastres naturales (como incendios, terremotos, etc.), eventos causados por el hombre, como violencia en un centro

de cuidado infantil, apagones eléctricos y situaciones que no permiten el reingreso al hogar después de la evacuación.

- (10) El proveedor deberá cumplir con las reglas administrativas del Departamento de Servicios Humanos con respecto a lo siguiente:
  - (a) Vacunación de niños (OAR 333-050-0010 a 333-050-0140);
  - (b) Reporte de enfermedades contagiosas (OAR 333-018-0000); y
  - (c) Enfermedades restringidas en el cuidado infantil (OAR 333-019-0010).
- (11) El proveedor deberá reportar a la CCLD:
  - (a) La muerte de un niño mientras está bajo su cuidado, dentro de un periodo de 24 horas;
  - (b) Dentro de un periodo de 24 horas:
    - (A) Cualquier niño perdido o desaparecido de las instalaciones;
    - (B) Cualquier niño que se quedó atrás en una excursión de la instalación;
    - (C) Cualquier niño que se dejó desatendido en las instalaciones;
    - (D) Cualquier niño que se quedó solo en el patio de recreo; o
    - (E) Cualquier niño que se quedó solo en un vehículo.
  - (c) Cualquier lesión o incidente grave, según se define en OAR 414-350-0010 (33) dentro de un periodo de 5 días calendario de haber ocurrida el incidente. Esto no incluye:
    - (A) Lesiones por las cuales un niño es evaluado por un profesional como precaución;
    - (B) Lesiones por las que se administran primeros auxilios en la instalación, pero no se justifica ningún tratamiento posterior por parte de un profesional médico; o
    - (C) Eventos médicos debido a problemas médicos continuos y de rutina, como asma o convulsiones.
  - (d) Cualquier daño al edificio que afecte la capacidad del proveedor para cumplir con las reglas para Hogares de Cuidado Infantil Familiar Certificados dentro de las 48 horas posteriores al suceso.
  - (e) Cualquier mordedura de animal a un niño dentro de un periodo de 48 horas del suceso.
  - (f) Cualquier cambio de proveedor antes de que esté presente en la instalación. Dicha notificación previa debe incluir las capacitaciones para el puesto de la persona sustituta y documentación de que dicha persona está inscrita en el Registro Central de Antecedentes Penales. Una llamada telefónica, seguida de documentación escrita, un correo electrónico, o un FAX servirá como notificación.
- (12) Se debe entrega a solicitud de la CCLD documentación de las comidas y meriendas que el hogar certificado de cuidado infantil familiar proporcione si el hogar no participa en el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos de la USDA. La documentación se limita a tres semanas previas de la solicitud.
- (13) El proveedor es responsable de cumplir con estos requisitos (OAR 414-350-0000 a 414-350-0405);
- (14) El establecimiento debe hacer que los padres o tutores de cada niño inscrito en el hogar certificado de cuidado infantil familiar firmen un formulario de declaración aprobado por la División de Licencias de Cuidado Infantil cual verifica que han revisado una copia del



certificado de licencia actual. La declaración se actualizará siempre que se haya agregado una excepción o condición a la licencia.

- (15) La solicitud o el permiso de los padres para anular alguna de las reglas para los hogares certificados de cuidado infantil familiar no autoriza al proveedor para hacerlo.
- (16) El plan de emergencia por escrito se debe entregar a los padres de los niños que reciben cuidados.
- (17) La División de Licencias de Cuidado Infantil puede notificar a los padres o tutores de niños menores de 12 meses de edad inscritos en el hogar certificado de cuidado infantil familiar sobre cualquier incumplimiento válido con regulaciones del sueño seguro incluido en OAR 414-350-0220 (7).

### **414-350-0060 Inscripción**

- (1) Los niños deben ser admitidos solo de acuerdo con las condiciones indicadas en el certificado, que incluyen, la capacidad, las horas de atención al público, el rango de edad y las condiciones especiales, entre otras.
- (2) Tal como lo requiere la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades (ADA), el hogar certificado de cuidado infantil familiar no debe discriminar a ningún niño por su raza, religión, color, origen nacional, sexo, estado civil de los padres o porque necesita cuidados especiales.
  - (a) La negativa del proveedor a cuidar a un niño que necesita cuidados especiales debido a la falta de habilidades correspondientes y de grado de competencia, o debido a las barreras estructurales del hogar certificado de cuidado infantil familiar, no se debe establecer en principio como un caso de discriminación. La decisión de inscribir o no a un niño se debe hacer de forma individual después de que se hayan evaluado las necesidades de cuidado del niño por medio de la información de los padres y los profesionales expertos sobre la discapacidad específica. El proveedor debe registrar la evaluación realizada a cada niño con necesidades especiales.
  - (b) Si se inscribe a un niño con necesidades especiales que necesita un plan específico para su cuidado, el proveedor, el padre y/o madre y si fuera necesario, especialistas externos deben elaborar dicho plan por escrito. El proveedor será responsable de asegurar que todos los cuidadores conozcan el plan y actúen conforme al plan.
- (3) El proveedor debe obtener la siguiente información por escrito del padre y/o madre de cada niño antes de su admisión. Siempre se debe mantener la información actualizada.
  - (a) Nombre y fecha de nacimiento del niño;
  - (b) Nombre/s, dirección del domicilio y del trabajo y números de teléfono y horas de trabajo del padre y/o madre custodios o de los tutores;
  - (c) Nombre de la escuela a dónde va el niño en edad escolar;
  - (d) Nombre y número de teléfono del proveedor de atención médica y del dentista del niño, si corresponde.
  - (e) Nombre y número de teléfono de la persona a quien llamar en caso de emergencia si no se puede ubicar a los padres; y



- (f) Nombre y número de teléfono de la/s persona/s a quien/es se le/s puede entregar el niño.
  - (g) Cualquier problema(s) de salud, incluyendo alergias, que el niño tenga.
- (4) El proveedor debe obtener la siguiente autorización por escrito del padre y/o madre de cada niño antes de su admisión: Siempre se debe mantener la información actualizada.
- (a) Permiso al proveedor para obtener tratamiento médico de emergencia para el niño. La autorización médica de emergencia debe estar en un formulario aceptado por el establecimiento de tratamiento médico que el proveedor use para los servicios médicos de emergencia;
  - (b) Permiso al proveedor para llamar a una ambulancia o para llevar al niño a un médico o un establecimiento de tratamiento médico disponible;
  - (c) Si corresponde, permiso para que el niño participe en paseos; y
  - (d) Si corresponde, permiso para que el niño participe en actividades en la piscina para niños y natación, tanto dentro como fuera de las instalaciones del hogar.
- (5) No se puede inscribir a niños menores de seis semanas en el hogar certificado de cuidado infantil familiar.

### **414-350-0070 Llegada y Salida**

- (1) El proveedor debe exigir que la persona que lleva al niño al hogar certificado de cuidado infantil familiar permanezca con el niño hasta que el cuidador reciba al niño.
- (2) El proveedor debe entregar al niño solo al padre, madre u otra persona que los padres hayan mencionado e identificado. El proveedor debe verificar la identificación de cada persona que recoja al niño.
- (3) Si un niño en edad escolar llega o se va del hogar sin su padre o madre, los padres deberán hacer las coordinaciones previamente, por escrito, para las horas de llegada y salida y sobre lo que hay que hacer si el niño no ha llegado a la hora prevista.
- (4) El proveedor debe notificar a los padres si hay algún cuidador sustituto y el nombre de dicho cuidador o si los niños van a estar fuera del hogar por alguna parte del día para visitas, paseos u otras actividades fuera de las instalaciones. En caso de emergencia, se hará lo posible para notificarles a los padres que un proveedor sustituto estará a cargo del cuidado de los niños.

### **414-350-0080 Archivos**

- (1) El proveedor deberá mantener los siguientes archivos:
  - (a) Información completa y vigente de cada niño según lo exige OAR 414-350-0060(3) y (4);
  - (b) Registro de asistencia diaria de cada niño, que comprende las fechas en que cada niño estuvo presente y su llegada y salida cada día;
  - (c) Registro de asistencia diaria del proveedor y de todo cuidador, que comprende las fechas de trabajo cuando estuvieron presente y su llegada y salida cada día;
  - (d) Medicamentos administrados, como se especifica en OAR 414-350-0180(9);

- (e) Sesiones de práctica y evacuaciones del plan de emergencia, como lo especifica OAR 414-350- 0170(15);
- (f) La lesión o la muerte de un niño, como se especifica en OAR 414-350-0180(8);
- (g) Informes de abuso infantil hechos a la Oficina de Bienestar Infantil del Departamento de Servicios Humanos (DHS) o a la agencia policial;
- (h) La rutina general, como se especifica en OAR414-350-0220(3);
- (i) Verificación del proveedor y de cada cuidador:
  - (A) Cualificaciones para el puesto, como se especifica en OAR 414-350-0100 y 414-350-0110;
  - (B) Capacitación vigente relacionada con la salud, tal como respiración cardiopulmonar y primeros auxilios, como lo especifica OAR 414-350-0100(3);
  - (C) Capacitación como lo especifica OAR 414-350-0115;
  - (D) Inscripción vigente en el Registro Central de Antecedentes Penales;
  - (E) Certificación vigente de manipulación de alimentos conforme a ORS 624.570, cuando sea necesario; y
  - (F) Participación del cuidador en una sesión de orientación para conocer las normas y prácticas del proveedor y estas reglas administrativas.
- (j) Resultados de las pruebas de plomo en el agua potable durante los últimos seis (6) años.
- (2) El proveedor debe permitir que, si lo solicitan, el padre y/o madre custodios puedan revisar todos los archivos e informes, excepto los informes de abuso infantil, que se tienen de sus hijos.
- (3) Se deberán mantener los archivos por lo menos durante dos años excepto aquellos especificados en OAR 414-350-0080(1)(j), los archivos de los cuidadores y los niños durante dos años después de que han dejado de trabajar en el establecimiento o después de que han dejado de ser cuidados respectivamente. Estos registros deben estar disponibles en todo momento para la CCLD.

## **414-350-0090 Requisitos Generales**

- (1) Como lo exige el Capítulo 659 de la ORS de la ley de derechos civiles de Oregon, el proveedor no debe discriminar en el empleo por razones de raza, color, sexo, estados civil, religión, origen nacional, edad o por alguna discapacidad física o mental que no esté relacionada al desempeño laboral específico.
- (2) Todos los cuidadores, incluido el proveedor, deben:
  - (a) Ser competentes, tener buen criterio y autocontrol cuando trabajen con niños;
  - (b) Ser mental, física y emocionalmente capaces de realizar deberes relacionados con el cuidado infantil; y
  - (c) Tener la capacitación y/o experiencia necesaria para el puesto que tiene, como se especifica en OAR 414-350-0100 y 0110.
- (3) Si se requiere información adicional para evaluar la capacidad de una persona para cuidar niños o tener acceso a los niños, la CCLD puede necesitar referencias, una evaluación hecha por un médico, terapeuta u otra persona calificada, u otra información.

- (4) Ninguna persona que haya demostrado un comportamiento que puede tener un efecto perjudicial en los niños debe tener acceso a los niños bajo cuidado. Se considera que los residentes del hogar tienen acceso a los niños bajo cuidado incluso si no están generalmente en el hogar durante las horas de atención al público. Esto no se aplica a las personas autorizadas para dejar y recoger al niño bajo cuidado.
- (a) El dueño, el proveedor, todos los cuidadores y otros residentes del hogar de 18 años de edad o mayores deben estar inscritos en el Registro Central de Antecedentes Penales de la CCLD antes de la emisión inicial de un certificado o su renovación. Los residentes de la casa que son menores de 18 años deben estar inscritos en el Registro al momento de cumplir 18 años. La certificación se puede denegar, suspender o revocar si el proveedor u otro residente del hogar han sido eliminados o suspendido del Registro Central de Antecedentes Penales.
  - (b) El proveedor debe recibir confirmación de CCLD de que un individuo de 18 años de edad o mayor está inscrito o condicionalmente inscrito en el CBR antes de que el individuo pueda:
    - (A) Vivir en las instalaciones;
    - (B) Pasar la noche en las instalaciones por más de 14 días consecutivos, sin exceder un total de 30 días en un año de calendario;
    - (C) Asistir al proveedor; o
    - (D) Ser voluntario en el programa de cuidado infantil.
  - (c) Si alguna persona enumerada en la sección (4)(a) y (b) de esta regla ha sido acusada, detenida o si se ha presentado una orden judicial por alguno de los delitos que la CCLD ha determinado que indican un comportamiento que puede tener un efecto perjudicial en los niños, y todavía no se ha pronunciado la sentencia penal, se denegará o suspenderá la certificación hasta que se haya resuelto la acusación, la detención o la orden judicial si la persona sigue trabajando, sigue contratada o reside en el hogar o tiene acceso a los niños en el hogar.
  - (d) Si la revisión de los antecedentes penales indica que se ha emitido una orden judicial a la persona en cuestión, la CCLD le informará a la agencia policial procedente el nombre, dirección de trabajo y número de teléfono de dicha persona.
  - (e) No puede tener acceso no supervisado a los niños ningún visitante al hogar u otro adulto que no está inscrito en el Registro Central de Antecedentes Penales.
- (5) Las personas con inscripción condicional en el CBR no tendrán acceso no supervisado a los niños hasta que el proveedor haya confirmado con CCLD que la persona está inscrita, pero pueden ser contadas en la proporción de personal por niño.
- (6) El proveedor debe tener un plan por escrito para garantizar que las personas que no están inscritas o condicionalmente inscritas en el Registro Central de Antecedentes Penales y que están en las instalaciones de cuidado infantil no tengan acceso sin supervisión a los niños.
- (7) El proveedor deberá mantener un registro de las horas de llegada y salida de todas las personas mayores de 18 años que no están inscritas o inscritas de manera condicional en el CBR e ingresen al hogar mientras haya niños bajo cuidado, excluyendo a las personas autorizadas para dejar y recoger al niño bajo cuidado.

- (8) El proveedor, los cuidadores y otras personas quienes están requeridas de permanecer inscritos en el CBR y que están en el sitio deben mantener inscripción actual en el CBR en todo momento mientras la licencia certificada de cuidado infantil familiar esté activa.
- (9) Las personas cuya inscripción en CBR ha sido revocada, denegada o suspendida, no pueden vivir en el hogar; estar en las instalaciones durante las horas de cuidado de niños; o tener contacto con niños bajo cuidado.
- (10) Si se necesita información adicional para evaluar la capacidad de una persona para cuidar niños o tener acceso a ellos, CCLD puede requerir referencias, una evaluación realizada por un médico, consejero u otra persona calificada, así como otra información.
- (11) Los voluntarios deben cumplir con los siguientes requisitos:
  - (a) Si se cuentan los voluntarios para determinar la proporción personal/niños, ellos deben cumplir con las cualificaciones para el puesto que están cubriendo y deben estar inscritos en el Registro Central de Antecedentes Penales.
  - (b) Si los voluntarios pueden tener acceso no supervisado a los niños, deben estar inscritos en el Registro Central de Antecedentes Penales.
  - (c) Si los voluntarios no tienen acceso no supervisado a los niños en algún momento, tal como durante emergencias, el proveedor debe tener una norma escrita para este efecto y todos los cuidadores y los voluntarios deben conocer dicha norma. Además, los voluntarios no tienen que estar inscritos en el Registro Central de Antecedentes Penales.
- (12) Está prohibido fumar o portar ningún aparato para fumar con luz, tal como un cigarrillo electrónico o vaporizador, en el hogar certificado de cuidado infantil familiar o a una distancia de diez pies de cualquier entrada, salida o ventana que se abre o cualquier entrada de ventilación ubicada en un lugar cerrado, durante las horas de cuidado infantil o cuando los niños bajo cuidado estén presentes. Está prohibido usar tabaco sin humo en el hogar certificado de cuidado infantil familiar durante las horas de cuidado infantil o cuando los niños bajo cuidado estén presentes. Está prohibido fumar o portar ningún aparato para fumar con luz, tal como un cigarrillo electrónico o vaporizador, o usar tabaco sin humo en vehículos motorizados cuando se lleva a los niños bajo cuidado como pasajeros.
- (13) Ninguna persona debe consumir alcohol en las instalaciones del hogar certificado de cuidado infantil familiar durante las horas en las que se realiza el cuidado infantil o cuando los niños bajo cuidado estén presente. Ninguna persona que esté bajo los efectos del alcohol debe estar en las instalaciones del hogar certificado de cuidado infantil familiar durante las horas en las que se realiza el cuidado infantil o cuando los niños bajo cuidado estén presentes.
- (14) A pesar de OAR 414-350-0000(7), ninguna persona debe poseer, usar o almacenar sustancias ilícitas reguladas en las instalaciones del hogar certificado de cuidado infantil familiar. Nadie debe estar bajo los efectos de sustancias ilícitas reguladas en las instalaciones del hogar certificado de cuidado infantil familiar.
- (15) A pesar de OAR 414-350-0000(7), ninguna persona debe cultivar o distribuir marihuana en las instalaciones del hogar certificado de cuidado infantil familiar. Ningún adulto debe usar marihuana en las instalaciones del hogar certificado de cuidado infantil familiar durante las horas de cuidado infantil o cuando los niños bajo cuidado estén presentes.

- (16) Ningún adulto que está bajo la influencia de marihuana debe tener contacto con los niños bajo cuidado.
- (17) Almacenamiento seguro:
- (a) Toda la marihuana medicinal que se compró a un distribuir se debe mantener en su recipiente original y se debe guardar bajo llave a prueba de niños. Todos los derivados de la marihuana medicinal y su parafernalia se deben guardar bajo llave a prueba de niños.
  - (b) A partir del 1 de julio de 2015, toda la marihuana, sus derivados y su parafernalia respectiva se debe guardar bajo llave a prueba de niños.
- (18) A pesar de OAR 414-350-0000(7), está prohibido cultivar o mantener plantas de marihuana en las instalaciones del hogar registrado de cuidado infantil familiar.

### **414-350-0100 El Proveedor**

- (1) El proveedor debe:
- (a) Tener por lo menos 18 años de edad si el establecimiento está certificado para 12 niños o por lo menos 21 años de edad si el establecimiento está certificado para más de 12 niños;  
y
  - (b) Ser responsable del funcionamiento del hogar certificado de cuidado infantil familiar, incluidos los deberes que generalmente se consideran administrativos. Esto comprende lo siguiente, entre otras cosas: administración financiera, mantenimiento de registros, mantenimiento del establecimiento y sus terrenos, planificación y preparación de alimentos, cumplimiento de los requisitos de certificación, comunicación con la CCLD y corrección de deficiencias.
- (2) El proveedor debe tener:
- (a) Por lo menos un año de experiencia de enseñanza acreditada , como se especifica en 414-350- 0010(29), al cuidado de un grupo de niños de un entorno de grupo continuo tal como en un kindergarten, un establecimiento preescolar, un establecimiento de cuidado infantil, un hogar certificado o registrado de cuidado infantil familiar o un programa Head Start; o antes de solicitar la certificación de hasta 16 niños haber completado un año de funcionamiento como establecimiento certificado de cuidado infantil familiar para 12 niños si la experiencia de enseñanza acreditada está fundamentada en el cuidado infantil familiar registrado; o
  - (b) Haber completado 20 créditos (sistema semestral) o 30 créditos (sistema trimestral) de capacitación en una universidad en educación de la primera infancia o desarrollo infantil;  
o
  - (c) Documentación que indique que ha obtenido por lo menos el nivel ocho en el Registro de Oregon.
- (3) El proveedor debe dar una prueba de la siguiente capacitación antes de ser certificado:
- (a) Un certificado vigente en primeros auxilios y respiración cardiopulmonar para bebés y niños. La capacitación debe consistir en instrucción práctica; por lo tanto, estrictamente no

se acepta la capacitación por internet. Cursos de CPR que involucran un componente en instrucción práctica por internet puede a lo mejor ser aceptados.

- (b) Certificación vigente de manipulación de alimentos; y
  - (c) Haber completado un mínimo de dos horas de capacitación acerca de problemas de negligencia y abuso infantil específico a la ley de Oregon y;
  - (d) Haber completado la capacitación de sueño seguro aprobada por la CCLD.
- (4) Antes de que un establecimiento pueda brindar cuidados a más de dos niños menores de 24 meses de edad, el proveedor debe tener por lo menos 30 horas de reloj de capacitación específica para el cuidado de bebés y niños pequeños. El proveedor de los establecimientos certificados el 15 de octubre de 2002 que brindan cuidados a más de dos niños menores de 24 meses de edad deben tener documentación que acredite 30 horas de capacitación para el cuidado de bebés y niños pequeños o un plan, aprobado por la CCLD, que indique cómo se obtendrá la capacitación.
- (5) El proveedor/operador debe estar en el establecimiento por lo menos la mitad de las horas de funcionamiento que se indican en el certificado. Si el establecimiento está certificado para más de 12 niños, el proveedor debe estar en el establecimiento por lo menos 2/3 de las horas de funcionamiento que se indican en el certificado. Las horas se deben calcular de forma semanal, excepto para vacaciones programadas y ausencias por emergencia.
- (6) El proveedor no debe tener otro empleo, ya sea dentro o fuera del hogar, durante las horas que cuide directamente a los niños.
- (7) El proveedor, o un cuidador sustituto, debe estar presente durante todas las horas que se brinde el servicio de cuidado infantil familiar certificado.
- (8) El cuidador que sustituye al proveedor debe:
- (a) Tener por lo menos 18 años de edad;
  - (b) Tener una certificación vigente en primeros auxilios y respiración cardiopulmonar (CPR) para bebés y niños. La capacitación debe consistir en instrucción práctica; por lo tanto, no se acepta la capacitación por internet.
  - (c) Tener una certificación vigente de manipulación de alimentos conforme a ORS 624.570 en el caso de que el sustituto vaya a preparar o servir alimentos;
  - (d) Estar familiarizado con las normas y procedimientos del proveedor y con estos requisitos (OAR 414-350-0000 a 414-350-0405);
  - (e) Estar autorizado y ser capaz de corregir una deficiencia que pueda constituir una amenaza inmediata para los niños; y
  - (f) Tener en su archivo la documentación de una orientación y capacitación en estas reglas administrativas y las funciones y deberes de un proveedor;
  - (g) Haber completado un mínimo de dos horas de capacitación acerca de problemas de negligencia y abuso infantil específico a la ley de Oregon antes de poder tener acceso a los niños; y
  - (h) Haber trabajado en el hogar por lo menos 60 horas cuando están sustituyendo para el proveedor en un hogar certificado para cuidar más de 12 niños.

## 414-350-0110 Asistentes

- (1) Se puede considerar a los asistentes en el cálculo de la proporción cuidador/niño.
- (2) Un asistente I debe:
  - (a) Tener por lo menos 15 años de edad;
  - (b) Tener una certificación vigente en primeros auxilios y CPR pediátrico;
    - (A) Los cursos de CPR deben tener instrucción práctica;
    - (B) Se pueden aceptar cursos de CPR que involucran un componente en línea y uno de instrucción práctica;
    - (C) La capacitación en CPR totalmente en línea no es aceptable; y
    - (D) Los nuevos Asistentes I deben completar la capacitación dentro de los primeros 90 días de empleo.
  - (c) Tener archivada la documentación de una orientación y estar familiarizado con las políticas y procedimientos del proveedor y con estos requisitos (OAR 414-350-0000 a 414-350-0405).
  - (d) Haber completado un mínimo de 2 horas de capacitación sobre abuso y negligencia infantil que es específica a la ley de Oregón dentro de los primeros 30 días de empleo;
  - (e) Tener una certificación vigente para manipulación de alimentos aprobada por la Autoridad de Salud de Oregón u CCLD antes de preparar o servir alimentos;
  - (f) Haber completado la capacitación sobre salud y seguridad aprobada por la CCLD dentro de los 30 días posteriores al empleo; y
  - (g) Haber completado el entrenamiento de sueño seguro aprobado por CCLD dentro de los primeros 30 días de empleo.
- (3) Un asistente I, que no está inscrito en el CBR porque es menor de 18 años, debe ser supervisado a la vista Y con sonido del proveedor o proveedor sustituto.
- (4) Un asistente I, si está inscrito en el CBR, debe ser supervisado a la vista O el sonido del proveedor o proveedor sustituto.
- (5) Un asistente II debe:
  - (a) Tener por lo menos 18 años de edad;
  - (b) Tener en su archivo la documentación de una orientación y estar familiarizado con las normas y procedimientos del proveedor y con estos requisitos (OAR 414-350-0000 a 414-350-0405);
  - (c) Haber trabajado por lo menos 60 horas en el hogar certificado de cuidado infantil familiar, durante bloques de 3 a 4 horas como mínimo;
  - (d) Tener una certificación vigente en primeros auxilios y respiración cardiopulmonar. La capacitación debe consistir en instrucción práctica; por lo tanto, no se acepta la capacitación tomada por internet.
  - (e) Con la aprobación del proveedor, puede que no sea necesario que tenga que estar a una distancia tal que el proveedor lo pueda ver y oír cuando esté con un grupo de niños; y
  - (f) Haber completado la capacitación de sueño seguro aprobada por la CCLD.



## 414-350-0115 Requisitos de Capacitación

- (1) Todo el personal debe recibir orientación dentro de las primeras dos semanas de empleo y antes de que tengan acceso no supervisado a los niños. La orientación debe de asegurar que el personal estén familiarizados con el contenido de la orientación, como descrita abajo, y debe incluir pero no está limitada a:
  - (a) Responsabilidades individuales en el evento que:
    - (A) La casa tenga que ser evacuada (ej. incendio);
    - (B) Una emergencia requiriendo personal y niños permanecer adentro bajo circunstancias inusuales (ejemplo: apagones de luz, peligros de ambiente); o
    - (C) Un niño o personal se lastima o se enferma;
  - (b) Estos requisitos (OAR 414-350-0000 al 414-350-0405);
  - (c) Las pólizas del establecimiento, como requerido en AOR 414-350-050; y
  - (d) Procedimientos para el reporte de sospecha de abuso y negligencia a niños.
- (2) El proveedor y todos los cuidadores que tienen funciones como proveedores suplentes y Ayudante de maestro II, incluidos los voluntarios, deberán participar anualmente en al menos 15 horas completas de capacitación relacionada con el cuidado infantil, de las cuales al menos ocho horas completas serán en desarrollo infantil o educación de la edad temprana. Los proveedores suplentes y los voluntarios que brindan atención en el hogar por menos de 20 horas en un año calendario no están obligados a participar en las 15 horas de capacitación. Si una persona ha trabajado en el establecimiento menos de un año, los requisitos de capacitación se prorratearán de la siguiente manera: Al menos 1.25 horas completas por cada mes trabajado en el período establecido por la licencia vigente.
  - (a) Las siguientes categorías de conocimiento central se aceptan como requisitos de desarrollo infantil o educación de la primera infancia: Diversidad (D), Sistemas de Comunidad y Familia (FCS, por sus siglas en inglés), Crecimiento y desarrollo humano (HDG), Seguridad de salud y nutrición (HSN), Ambientes y currículo de aprendizaje (LEC), Observación y evaluación (OA), Necesidades especiales (SN) y Comportamiento comprensivo y orientador(UGB).
  - (b) La capacitación puede comprender cursos por correspondencia, conferencias, talleres y programas audiovisuales.
  - (c) Un programa de lectura programado y aprobado de materiales profesionales puede contar por hasta seis horas de 15 horas de reloj de capacitación y debe incluir una evaluación por escrito de los materiales de lectura completada por cada uno de los miembros del personal participante.
  - (d) La CCLD aceptará capacitación por duplicado una vez más si es una capacitación de Grupo 2 (intermedia) o Grupo 3 (avanzada) o superior como la describe el Establecimiento de Desarrollo Profesional en el Campo de Cuidado y Educación Infantil de Oregon; y si no se hace durante el mismo período de licencia.
- (3) Durante el primer año de certificación y el primer año de empleo, un miembro del personal puede contar hasta dos horas de orientación y su capacitación más reciente en primeros auxilios y respiración cardiopulmonar, capacitación en manipulación de alimentos y



capacitación acerca de reconociendo y reportando la negligencia y abuso infantil como parte de las 15 horas de reloj de capacitación requerida en OAR 414-350-0115(2), pero no se puede usar para las ocho horas requeridas para desarrollo infantil o educación de primera infancia.

- (a) La capacitación acerca de reconocer y reportar la negligencia y abuso infantil debe estar de acuerdo con las leyes y las prácticas de Oregon para que dicha información sea relevante al reportarse en Oregon.
  - (b) a capacitación acerca de reconocimiento y reporte de negligencia y abuso infantil debe durar dos horas de reloj o más para ser aceptada.
- (4) Durante los años subsiguientes de certificación y de empleo, el miembro del personal puede contar las cinco horas de capacitación en primeros auxilios y respiración cardiopulmonar o capacitación en manipulación de alimentos como parte de las 15 horas de reloj de capacitación. La capacitación duplicada sobre reconocer y reportar la negligencia y abuso infantil puede volver a ser aceptada después de tres años y cada tres años en adelante para las 15 horas de reloj de capacitación del personal requerida para la obtención de la licencia.
  - (5) El proveedor debe documentar la capacitación de cada cuidador, de tal forma que indique la materia, la fecha completada y la cantidad de horas de reloj de la capacitación en cada año de certificación.
  - (6) El proveedor y todo el personal, con la excepción de los Asistentes I, que cuentan en proporción de personal a niño, deben completar la capacitación aprobada por CCLD para reconocer y denunciar abuso y negligencia infantil, más la capacitación de salud y seguridad, antes de tener acceso no supervisado a niños y realizar las labores de su puesto. Los Asistentes I deben de completar la capacitación durante los primeros 30 días de empleo.
  - (7) El proveedor y todo el personal, con la excepción de los Ayudantes de maestro I, que cuentan en la proporción entre el personal y la cantidad de niños, deben completar una capacitación aprobada por la CCLD sobre sueño seguro antes de tener acceso sin supervisión a los niños. Los Ayudantes de maestro I deben completar la capacitación dentro de los primeros 30 días de haber sido empleados.
  - (8) Antes de la emisión de la licencia, el proveedor debe completar una capacitación en desarrollo infantil aprobada por la CCLD. Si la capacitación se completa antes de la emisión de la licencia inicial, esta contará como dos horas de capacitación continua para el primer período de licencia.
  - (9) Después del 30 de septiembre de 2022, los miembros del personal deben completar la capacitación en desarrollo infantil aprobada por la CCLD dentro de los 90 días posteriores al momento de haber sido empleados, a menos que la capacitación se haya completado anteriormente.
  - (10) A Todo el personal debe completar la capacitación en desarrollo infantil aprobada por la CCLD antes del 31 de diciembre de 2022 o dentro de los 90 días posteriores a la contratación, lo que ocurra más tarde.

- (11) Cuando se presenta una solicitud de reapertura o cambio de dirección, la CCLD deberá, antes de aprobarla, recibir evidencia de que el proveedor y todo el personal han completado la capacitación sobre sueño seguro aprobada por la CCLD.
- (12) Sin perjuicio de lo establecido en OAR 414-350-0100(3)(a), 414-350-0100(8)(b), 414-350-0110(2)(b)(A)(C), 414-350-0110(5)(d), se aceptará una certificación de RCP solo en línea, obtenida entre el 24 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022, para cumplir con el requisito de capacitación hasta que expire la certificación.
- (13) Todos los proveedores, proveedores suplentes y Ayudantes de maestro II deben completar una hora de capacitación en la categoría de conocimiento básico de Salud, Seguridad y Nutrición cada año.

### 414-350-0120 Proporción de cuidadores/niños y supervisión

- (1) La cantidad de cuidadores y el tamaño del grupo se debe determinar por la cantidad y las edades de los niños presentes. Las proporciones requeridas de cuidador/niño se cumplirán en todo momento. Esto incluye:
- (a) Todos los niños bajo cuidado infantil, según se define en OAR 414-350-0010(9);
  - (b) El/los propio(s) hijo(s) del proveedor, incluido(s) el/los hijo(s) de crianza, de 9 años de edad o menores;
  - (c) Los hijos propios de todos los demás cuidadores de 12 años o menos;
  - (d) Cualquier otro niño de 12 años o menor del que el proveedor sea responsable; y
  - (e) Cualquier niño(s) de 17 años o menor(es), incluidos los propios hijos del proveedor, los hijos de crianza, los niños bajo cuidado infantil u otros niños de los que el proveedor sea responsable, con necesidades especiales o discapacidades que requieran un nivel de cuidados que sea por encima de lo normal para la edad del niño.
- (2) Otros niños, incluidos pero no limitados a parientes, niños del vecindario o amigos de los niños del proveedor, están incluidos en el número máximo de niños permitidos en el cuidado si están presentes en el hogar de cuidado infantil durante las horas de funcionamiento de forma regular o si están presentes de forma ocasional sin ser supervisados directamente por el padre del niño u otro adulto que no esté también cuidando a los niños bajo cuidado infantil.
- (3) En todo momento, los niños deben ser supervisados por la cantidad apropiada de personal y contar con toda su atención:
- (a) Los niños deben estar a una distancia tal que el prestador de cuidado pueda verlos y oírlos en todo momento;

**Tabla de relación personal/niño A**

Si los niños bajo cuidado	Ningún grupo debe tener más de	Con una proporción cuidador/niño de	Notas
Tienen seis semanas a 24	12	1:4	Si más de 12 niños están bajo cuidado, los grupos deben separarse y si más de ocho de 13 niños

Si los niños bajo cuidado	Ningún grupo debe tener más de	Con una proporción cuidador/niño de	Notas
meses			bajo cuidado son bebés o niños pequeños, el tamaño del grupo no debe ser mayor de ocho.
Tienen 24 meses de edad hasta asistir el jardín de niños	12	1:10	Si más de 12 niños están bajo cuidado, los grupos deben separarse.
Son elegibles para asistir el jardín de niños hasta la edad de 13 años	16	1:15	Puede ser un grupo; debe tener un segundo proveedor si hay más de 15 niños en edad escolar bajo cuidado.

(b) El prestador de cuidado debe estar lo suficientemente cerca de los niños como para reaccionar cuando se necesite. Los niños que están fuera del contacto visual directo deben ser vigilados de forma habitual y con frecuencia, y deben estar en áreas de actividad aprobadas.

**Tabla de relación personal/niño B**

Cuando los niños bajo cuidado incluye	Ningún grupo debe tener más de	Con una proporción cuidador/niño de	Notas
Un niño menor de 24 meses	<b>12</b>	<b>1:8</b>	Si más de 12 niños están bajo cuidado y uno tiene menos de 24 meses, el grupo debe separarse. Cada grupo debe cumplir con la proporción de adulto a niño. <b>Nota de práctica:</b> Se pueden formar grupos de tal manera que el niño menor esté en un grupo aparte con una proporción de 1:8. Para otro grupo, use la proporción indicada en la Tabla A si todos los niños tienen la misma edad; use la Tabla C si tienen edades distintas.
Dos niños menores de 24 meses	<b>12</b>	<b>1:7</b>	Si más de 12 niños están bajo cuidado y dos tienen menos de 24 meses, el grupo debe separarse. Cada grupo debe cumplir con la proporción de adulto a niño. <b>Nota de práctica:</b> Se pueden formar grupos de tal manera que los niños menores estén en un grupo aparte con una proporción de 1:7. Para otro grupo, use la proporción indicada en la Tabla A si todos los niños tienen la misma edad; use la Tabla C si tienen edades distintas.
Tres niños menores de 24 meses	<b>12</b>	<b>1:6</b>	Si más de 12 niños están bajo cuidado y más de dos tienen menos de 24 meses, el grupo debe separarse. Cada grupo debe cumplir con la proporción de adulto a niño. <b>Nota de práctica:</b> Se pueden formar grupos de tal manera que los niños menores estén en un grupo con una proporción de 1:6. Para otro grupo, use la proporción indicada en la Tabla A si todos los niños tienen la misma edad; use la Tabla C si tienen edades distintas.
Cuatro o más niños menores de 24 meses	<b>12</b>	<b>1:4</b>	Si más de 12 niños están bajo cuidado y cuatro tienen menos de 24 meses, el grupo debe separarse. Cada grupo debe cumplir con la proporción de adulto a niño y si más de ocho bebés o niños pequeños están bajo cuidado, el grupo no debe tener más de ocho niños. <b>Nota de práctica:</b> Se pueden formar grupos de tal manera que los niños menores estén en un grupo aparte con una proporción de 1:4 en la Tabla A si todos los niños tienen la

Cuando los niños bajo cuidado incluye	Ningún grupo debe tener más de	Con una proporción cuidador/niño de	Notas
			misma edad; Tabla C si tiene

- (c) Los niños no puede estar en un piso del hogar a menos que el prestador de cuidado también esté allí, excepto como se especifica en OAR 414-350-0120(2)(d);

### Tabla de relación personal/niño C

Si los niños bajo cuidado son	Ningún grupo debe tener más de	Con una proporción cuidador/niño de	Notas
Un niño bajo cuidado de 24 meses hasta asistir al jardín de niños; El resto de niños bajo cuidado son niños en edad escolar	12	1:12	Si más de 12 niños están bajo cuidado, los grupos deben separarse para crear grupos de 12 o de menos niños.
De entre 2 y 12 niños tienen entre 24 meses de edad hasta asistir al jardín de niños; El resto de niños bajo cuidado están en edad escolar	12	1:10	Si más de 12 niños están bajo cuidado, los grupos deben separarse para crear grupos de 12 o de menos niños.

- (d) Si los baños no están en el mismo piso, se deberá elaborar e implementar un plan por escrito para la supervisión adecuada de las áreas de baño y de cuidado infantil.
- (4) La cantidad de cuidadores debe determinarse por las edad del niño menor en el grupo y la cantidad de niños menores. Si el proveedor/a está certificado para cuidar a más de 12 niños y tiene planes de atender a más de 8 bebés o niños pequeños, el proveedor/a debe elaborar un plan que muestre cómo los bebés y niños pequeños se limitarán a un grupo de no más de ocho.

El plan debe ser aprobado por CCLD:

- (a) Si todos los niños están en mismo grupo etario, la siguiente tabla terminará la proporción personal/niño;
- (b) Si los niños bajo cuidado incluyen infantes y/o niños pequeños, la siguiente tabla determina la proporción de personal por niño;
- (c) Si los niños bajo su cuidado incluyen una mezcla de sólo niños en edad preescolar y escolar, la siguiente tabla determina la proporción personal/niño;
- (d) Aunque se especifican las proporciones personal/niño en (a) y (b) anteriormente, un proveedor certificado de cuidado infantil familiar puede cuidar a 10 niños de edades entre las 6 semanas a los niños en edad escolar si:
- (A) No más de 6 niños están en edad preescolar o son menores, incluidos los mismos hijos del proveedor y los hijos del personal;
  - (B) De 6 niños, solo 2 tienen menos de 24 meses de edad; y
  - (C) Cuatro de los niños están en edad escolar.

- (5) La cantidad máxima de niños permitida en el hogar certificado de cuidado infantil familiar en cualquier momento es 16.
- (6) Si el hogar está certificado para cuidar a más de 12 niños y la mezcla de edades es tal que se requiere una separación de grupos:
  - (a) Se pueden juntar los grupos para: comidas, siestas, juego al aire libre y actividades tranquilas limitadas como ver un video o la hora del círculo;
  - (b) El proveedor debe elaborar un plan que muestre cómo se separarán los grupos sin tener que remodelar el hogar. CCLD debe aprobar el plan.
- (7) Si el centro brinda cuidados a más de dos niños menores de 24 meses de edad, el proveedor debe cumplir con los requisitos especificados en OAR 414-350-0100(4).
- (8) Antes de que un centro pueda brindar cuidados a más de cuatro niños menores de 24 meses de edad, por lo menos un cuidador que no sea el proveedor debe tener cumplir con los requisitos especificados en OAR 414-350-0100(4). Además, el proveedor debe tener 20 horas de reloj adicionales de capacitación específica para el cuidado de bebés y niños pequeños por encima de los requisitos originales. Si el centro está certificado para cuidar a más de 12 niños, debe haber alguien que cumpla con los requisitos de capacitación explicados en OAR 414-350-0100(4) que esté en el centro en todo momento que se cuide a niños menores de 24 meses de edad.

### **414-350-0130 requisitos generales**

- (1) El hogar certificado de cuidado infantil familiar debe:
  - (a) estar ubicado en un zona residencial o comercial:
    - (A) "Zona residencial" significa toda zona que esté dentro de los límites de crecimiento urbano reconocidos o un área de excepción residencial reconocida que permita el uso de una vivienda para fines específicos.
    - (B) "Zona comercial" significa toda zona que esté dentro de los límites de crecimiento urbano reconocidos o un área de excepción residencial reconocida que permita el uso de oficinas de ventas, servicio, comerciales o profesionales para fines específicos.
  - (b) Un edificio construido como vivienda unifamiliar; y
  - (c) Estar en un espacio diseñado o remodelado que tenga cuartos (habitaciones).
- (2) Un hogar que no sea la residencia del proveedor o un lugar ubicado en una zona que no sea residencial o comercial debe cumplir con todos los requisitos estatales y locales de planificación y zonificación, capacidad de ocupación y los códigos de construcción para un centro de cuidado infantil.
- (3) Si existe un problema estructural o de mantenimiento que pudiera representar un peligro para la salud o la seguridad de los niños, CCLD podrá solicitar que el proveedor haga inspeccionar el hogar por la autoridad competente y el proveedor deberá cumplir con la solicitud.

(4) El proveedor es responsable del pago por cualquier tarifa correspondiente a las inspecciones.

### **414-350-0140 Área interior**

- (1) El área interior usada para cuidado infantil debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - (a) Si el proveedor está certificado para cuidar a 12 o menos niños, el área para las actividades en interiores debe ser de un mínimo de 35 pies cuadrados por niño, como se define en OAR 414- 350- 0010(1). (a) Si el proveedor está certificado para cuidar a más de 12 niños, el área para las actividades en interiores debe ser de un mínimo de 35 pies cuadrados por niño para 12 o menos niños y debe haber 50 pies cuadrados de área para actividades interiores por niño para cada uno de los cuatro niños adicionales. Este espacio considerado para determinar la capacidad del hogar debe estar disponible para el uso de los niños en todo momento. Lo siguiente no debe incluirse como parte del requisito de 35 pies cuadrados por niño: unidades de calefacción; áreas de almacenamiento; equipo permanente y grande; y cualquier espacio que los niños no puedan usar.
  - (b) Debe haber un área designada para los niños menores de 24 meses de edad que sea segura y apropiada para su desarrollo.
  - (c) Si el establecimiento está certificado para cuidar a más de 12 niños, el proveedor debe elaborar un plan por escrito que indique que el espacio accesible para los niños cumple con sus necesidades de necesidad, que se cuenta con la supervisión adecuada y con servicios de baño y de lavado de manos adecuados para los niños bajo cuidado. La CCLD debe aprobar el plan.
  - (d) Las áreas de actividad deben estar adecuadamente iluminadas y ventiladas. La temperatura ambiente debe ser de 68° F como mínimo. (20 grados C) y no debe hacer mucho calor ya que puede ser peligroso o poco saludable para los niños bajo cuidado.
- (2) El equipo y los elementos fijos en interiores deben cumplir con los siguientes requisitos:
  - (a) Debe haber por lo menos un inodoro con botón o cadena y un lavabo para manos con un grifo con agua caliente y fría para los niños en todo momento. Si el establecimiento está certificado para cuidar a más de 12 niños, el proveedor debe tener un segundo inodoro con botón o cadena en algún lugar del establecimiento si: hay más de 15 niños bajo cuidado o si hay más de 12 niños pequeños bajo cuidado. Los hogares cuya certificación entró en vigor el 15 de setiembre o de 2002 deben cumplir con el requisito de un grifo con agua caliente y fría cuando hagan la remodelación de sus baños.
  - (b) Se deben brindar bloques o peldaños fáciles de limpiar para que los niños puedan usar los inodoros y los lavabos sin requerir de la ayuda de los adultos.
  - (c) Si las instalaciones de los baños no están en el mismo piso que las áreas de actividades, el proveedor debe cumplir con OAR414-350-0120(2)(d).
  - (d) Se debe tener acceso al servicio telefónico en el hogar en todo momento cuando los niños están bajo cuidado.

- (e) Se deben colocar en todos los teléfonos, o cerca de ellos, los números de teléfono de los bomberos, la atención médica de emergencia y el centro de control de sustancias venenosas así como la dirección del establecimiento. Los teléfonos portátiles deben tener registrados los teléfonos de emergencia y la dirección del establecimiento.
- (f) Se debe establecer un sistema para asegurarse de que los padres puedan tener contacto con el proveedor y el personal cuando los niños están bajo cuidado.

### **414-350-0150 Área Exterior**

- (1) Debe haber un área para las actividades en exteriores a la cual los niños puedan ir de forma segura. Si el área de actividades exteriores no está bajo el control del proveedor durante las horas de funcionamiento del hogar, se necesita contar con la aprobación escrita de la CCLD para usar dicha área.
- (2) El hogar debe contar con un área de juegos exterior de por lo menos 75 pies cuadrados para cada niño que use el área en un momento determinado.
- (3) El área de actividades exteriores:
  - (a) Debe tener una superficie apropiada con buen drenaje. El equipo de juegos, como toboganes, columpios, estructuras para escalar y otro tipo de equipo elevado, debe estar cubierto por una superficie resistente de una profundidad aceptable o por estereras de goma fabricadas para dicho uso, de acuerdo con las normas de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de EE.UU.;
  - (b) No debe tener basura, residuos sólidos y desechos, fosas ni otras cosas que representen un posible peligro; y
  - (c) Debe estar equipada para brindar actividades apropiadas para la edad y el desarrollo motor grueso.
- (4) El área de actividades exteriores del hogar designada para el uso de los niños bajo cuidado debe estar cercada por una barrera (cerca, pared o edificio) de por lo menos cuatro pies de altura. Los hogares certificados de cuidado infantil familiar con una certificación que entró en vigor el 15 de setiembre de 2002 deben tener una barrera de por lo menos tres pies de altura hasta que llegue el momento que se sustituya dicha barrera. El espacio entre las tiras de la cerca no debe medir más de 4 pulgadas. Las cercas deben cumplir con los códigos locales correspondientes.
- (5) El proveedor debe estar al tanto de la existencia de cualquier planta, arbusto o árbol tóxico o dañino y debe protegerlos de estos.
- (6) El uso de las piscinas debe cumplir con OAR 414-350-0380. Como se indica en 414-350-0380(2)(h), no se permiten las piscinas para niños de tipo portátil.

### **414-350-0160 Saneamiento**

- (1) Abastecimiento de agua:

- (a) El abastecimiento de agua del hogar debe ser continuo en cantidad y provenir de un sistema de abastecimiento de agua que esté aprobado por el Departamento de Servicios Humanos.
  - (b) Si el agua potable proviene de una fuente privada, el proveedor debe dar prueba de un análisis bacteriano y químico que establezca la seguridad del agua;
  - (c) El departamento de salud local, el Departamento de Servicios Humano o un laboratorio comercial aprobado debe realizar las pruebas;
  - (d) El análisis bacteriano se debe hacer cada tres meses;
  - (e) El análisis químico solo se debe hacer una vez para cada pozo y una vez al año para otras; fuentes de agua;
  - (f) El proveedor debe contar con agua potable saludable para los niños que se suministre de una forma segura e higiénica. Si el agua potable se obtiene de los lavabos del baño o de lavabos usados para lavarse las manos después de cambiar pañales, se deben desinfectar los lavabos después de cada lavada de manos.
- (2) Lavado de manos:
- (a) Los cuidadores y los niños se lavarán las manos con jabón y agua corriente tibia:
    - (A) Después de usar el baño;
    - (B) Después de cambiar el pañal;
    - (C) Después de ayudar a alguien a ir al baño;
    - (D) Antes de manipular alimentos;
    - (E) Antes y después de comer y
    - (F) Antes de ayudar con la alimentación.
  - (b) Los cuidadores y los niños deben lavarse las manos con jabón y agua corriente tibia o usar un desinfectante para manos con un contenido de alcohol entre el 60 y el 95%:
    - (A) Después de limpiar la nariz;
    - (B) Después de toser o estornudar;
    - (C) Después de actividades al aire libre; y
    - (D) Después de tocar animales, que no sean perros y gatos, o manipular juguetes para mascotas.
  - (c) El desinfectante de manos debe guardarse fuera del alcance de los niños.
  - (d) No se debe usar desinfectante de manos en niños menores de 24 meses.
  - (e) La aplicación de desinfectante de manos en niños mayores y niños en edad preescolar debe ser supervisada por un adulto.
  - (f) Cuando no sea posible lavarse las manos (por ejemplo, en excursiones y en el patio de recreo), se deben usar juntos toallitas húmedas y desinfectante de manos con un contenido de alcohol entre 60-95%.
- (3) Mantenimiento:
- (a) Se deben mantener el establecimiento, los juguetes, el equipo y los muebles limpios, en una condición higiénica y libre de peligros:
    - (A) Se deben limpiar las cocinas y los baños cuando se ensucien y a diario como mínimo;



- (B) Se deben mantener limpios y en buena condición los pisos, paredes, techos y los muebles fijos en todos los cuartos;
  - (C) Se deben mantener limpios y en buen estado todos los mostradores de la cocina, estantes, mesas, equipo de refrigeración, fregaderos, escurrer platos, tablas para picar y otro equipo o utensilios usados para preparar alimentos;
  - (D) Todas las áreas de almacenamiento de alimentos deben mantenerse limpias y sin partículas de alimentos, polvo, suciedad y otros materiales;
  - (E) Se deben mantener limpios los trapos para limpiar cuando se derramen alimentos en los utensilios y en superficies en contacto con alimentos, tanto los que usan una sola vez y los de varios usos, y solo deben servir para ese propósito. Los trapos para varios usos deben sumergirse en una solución desinfectante después de cada uso.
  - (F) Las áreas aisladas deben limpiarse completamente después de cada uso y toda la ropa de cama debe lavarse después de cada uso;
  - (G) La mesa para cambiar pañales:
    - (i) Debe tener una superficie no absorbente y fácil de limpiar;
    - (ii) Debe limpiarse y desinfectarse después de cada uso;
    - (iii) No debe usarse para otra cosa que no sea cambiar pañales, tal como preparación o almacenamiento de alimentos o bebidas, lavado de platos, almacenamiento de utensilios para el servicio de comida, materiales o productos para manualidades, etc.; y
    - (iv) Debe cumplir con los requisitos para las áreas para cambiar pañales especificados en OAR 414-350-0235(2)(b).
  - (H) Las bañeras, duchas, lavabos, bañeras para niños u otros contenedores usados para bañar a los niños deben limpiarse y desinfectarse después de cada uso.
  - (I) La ropa de cama se deben lavar cuando se ensucie, cuando se cambie de usuario o por lo menos una vez a la semana.
- (b) La vajilla y los utensilios de cocina (ollas, sartenes y equipo) y las superficies de equipo que tenga contacto con los alimentos debe lavarse, enjuagarse, desinfectarse y secarse al aire después de cada uso. Para la limpieza y desinfección de la vajilla y los utensilios de cocina se deben usar:
- (A) Un lavaplatos que se use de acuerdo con las instrucciones del fabricante; o
  - (B) Un proceso manual de tres pasos como sigue:
    - (i) Lavar en el primer compartimiento;
    - (ii) Enjuagar en el segundo compartimiento; e
    - (iii) Inmersión en un tercer compartimiento o fregadero o cuba grande durante dos minutos como mínimo con una solución desinfectante que contenga por lo menos 2 cucharaditas de cloro doméstico por cada galón de agua tibia.
  - (c) El lavabo que se usa para cambiar pañales o bañar a los niños no debe usarse para ninguna parte de la preparación de comidas o bebidas ni para lavar los platos.
  - (d) En cada lavabo de manos se debe tener jabón, toallas de papel dispensadas de forma sanitaria y con grifos de agua corriente caliente y fría.

- (e) El hogar y sus terrenos se deben mantener limpios y sin desperdicios ni basura ni equipo, utensilios y vehículos sin usar o en mal estado.
  - (f) Se debe desechar toda la basura, residuos sólidos y desechos por lo menos una vez a la semana.
    - (A) Se debe mantener toda la basura en recipientes herméticos, no absorbentes y fáciles de lavar con tapas firmemente cerradas;
    - (B) Se deben mantener limpias todas las áreas de almacenamiento de basura y recipientes de basura; y
    - (C) Los niños no deben tener acceso al almacenamiento de basura.
  - (g) Bio-contaminantes incluyendo pero no limitado a fluido corporal y sangre será desecheda de una manera que previene poner a los niños expuestos a esto.
- (4) Control de insectos y roedores:
- (a) El hogar debe estar en tal condición que esté preparado para evitar plagas de insectos y roedores.
  - (b) Las puertas y ventanas que se abran para ventilación deben estar equipadas con pantallas con malla fina. No se deben usar insecticidas automáticos en forma de dispensadores, vaporizadores o fumigadores.
  - (c) No se deben usar insecticidas automáticos en forma de dispensadores, vaporizadores o fumigadores.

## **414-350-0165 Pruebas de plomo en agua potable**

- (1) Para efectos de esta regla, "la llave o grifo de agua potable"
  - (a) significa cualquier accesorio de la plomería en las instalaciones para obtener agua para beber, cocinar, preparar la fórmula infantil o preparar los alimentos; y
  - (b) no incluye cualquier accesorio de plomería para obtener agua para el lavado de manos, para el baño o para cambiar pañales.
- (2) El agua obtenida de accesorios identificados en la subsección (1) (b) de esta regla no puede utilizarse para beber, cocinar, preparar la fórmula infantil o preparar los alimentos.
- (3) Prueba inicial
  - (a) Cualquier proveedor con un certificado activo, a partir del 30 de septiembre de 2018, deberá hacer una prueba de cada llave, grifo o accesorio de agua potable, para el día 30 de noviembre de 2018.
  - (b) Los siguientes proveedores deben probar cada llave o accesorio de agua potable para ver si hay plomo en el agua, antes de ser elegible para recibir una licencia de CCLD:
    - (A) Cualquier proveedor con una solicitud de certificado pendiente a partir del 30 de septiembre de 2018; y
    - (B) Cualquier proveedor que esté solicitando un certificado, en o después del 30 de septiembre de 2018, incluyendo pero no limitado a, solicitudes iniciales, solicitudes de renovación y solicitud de reapertura.

- (c) Un proveedor identificado en la subsección (3)(a) o (b) no está obligado a realizar las pruebas iniciales si:
    - (A) Todos los grifos o llaves de agua potable han sido probados dentro de 6 años antes de la fecha de vigencia de la presente regla; y
    - (B) La prueba se llevó a cabo conforme a los requisitos de la subsección (5) de esta regla.
  - (d) Un proveedor identificado en la subsección (3)(a) debe presentar todos los resultados de la prueba ante CCLD, no más tarde del 30 de noviembre de 2018. Los resultados de la prueba deben ir acompañados de un plano o mapa de la instalación que identifica la ubicación de cada llave o accesorio de agua potable en los que se haya realizado la prueba.
  - (e) Un proveedor identificado en la subsección (3)(b) debe presentar los resultados de la prueba ante CCLD dentro de 10 días naturales, desde que la instalación reciba los resultados del laboratorio. Los resultados de la prueba deben ir acompañados de un plano o mapa de la instalación que identifica la ubicación de cada llave o accesorio de agua potable en los que se haya realizado la prueba.
- (4) Pruebas continuas
- (a) Después de que un proveedor realice las pruebas iniciales, bajo la subsección (3) de esta regla, el proveedor debe probar toda llave o accesorio de agua potable, una vez cada seis años, desde la fecha de la última prueba.
  - (b) Todos los resultados de la prueba obtenidos, según la subsección (4)(a) de esta regla, deberán enviarse a CCLD dentro de 10 días naturales, desde que el proveedor reciba los resultados del laboratorio. Los resultados de la prueba deben ir acompañados de un plano o mapa de la instalación que identifica la ubicación de cada llave o accesorio de agua potable en los que se haya realizado la prueba.
- (5) Muestreo y prueba
- (a) Toda recogida de muestras y pruebas deben ser conforme a las 3Ts de la Agencia de Protección Ambiental (EPA), para reducir el plomo en el agua potable en escuelas y centros de cuidado infantil, y el Manual revisado, de octubre de 2018, adoptado por referencia.
  - (b) Todas las pruebas deben realizarse por un laboratorio acreditado por el programa de acreditación de laboratorios de Oregon, según los estándares establecidos bajo OAR, capítulo 333, división 64, que entraron en vigencia a partir del 30 de septiembre de 2018.
  - (c) Si un centro no utiliza cualquiera de los accesorios de tuberías en ese centro, para obtener agua para beber, cocinar, preparar la fórmula infantil, o preparar la comida, el proveedor debe:
    - (A) cometer una declaración escrita ante CCLD con la identificación de la fuente alternativa de agua y confirmar que el proveedor no utiliza accesorios de plomería en ese lugar para beber, cocinar, preparar la fórmula infantil o en la preparación de alimentos; y
    - (B) Notificar a CCLD por escrito si hay cambios en la fuente alternativa de agua.
- (6) Resultados

- (a) Si los resultados de la prueba demuestran que una llave o accesorio de agua potable contiene 15 partes por billón (ppb) o más de plomo, el proveedor debe:
  - (A) Impedir el acceso a esa llave o accesorio de agua potable, inmediatamente después de recibir los resultados de la prueba; y
  - (B) Continuar impidiendo el acceso a esa llave o accesorio de agua potable hasta arreglarlo por completo, en conformidad con la subsección (6)(b) de esta regla.
- (b) Tras recibir los resultados de la prueba, que demuestran que el agua de una llave o accesorio de agua potable contiene 15 partes por billón (ppb) o más de plomo, el proveedor debe:
  - (A) Presentar un plan de acción correctiva ante CCLD para su aprobación dentro de 60 días, tras recibir los resultados de la prueba. El plan de acción correctiva debe identificar una estrategia de mitigación apropiada, con arreglo al módulo 6 de las 3Ts de la EPA, para reducir el plomo en el agua potable en escuelas y centros de cuidado infantil, y el Manual revisado, de octubre de 2018, adoptado por referencia; y
  - (B) Aplicar el método de mitigación dentro de 30 días desde que haya dado su aprobación CCLD.
- (7) Mantenimiento de registros y publicación de estos
  - (a) El proveedor debe conservar en todo momento una copia de los resultados más recientes de la prueba del plomo.
  - (b) El proveedor debe colocar los resultados más recientes de la información de la prueba contra el plomo, proporcionados por CCLD, en un área de la instalación donde pueda ser visto claramente por los padres. El proveedor debe publicar los resultados de la información de la prueba contra el plomo, inmediatamente después de recibir la información por parte de CCLD.
- (8) Los proveedores deben seguir las prácticas de rutina identificadas en el módulo 6 de las 3Ts de la EPA, para reducir el plomo en el agua potable en las escuelas y centros de cuidado infantil, y el Manual revisado, de octubre de 2018, adoptado por referencia, en todo momento.

## **414-350-0170 Seguridad en el Hogar**

- (1) Todos los pisos que los niños usen para jugar y tomar la siesta deben contar con dos salidas habilitadas en la planta baja.
- (2) Todos los cuartos que los niños usen para jugar y tomar la siesta deben contar con dos salidas habilitadas.
- (3) No debe colocarse nada que obstruya el paso a las salidas habilitadas tal como muebles, almacenamiento de materiales u otras cosas. El proveedor debe realizar una inspección diaria para asegurarse de que las rutas de evacuación sean salidas despejadas y utilizables, y que incluso las puertas y las ventanas de escape sean operativas.
- (4) Debe haber al menos un extintor de incendios con clasificación 2-A-10 BC en cada piso de la casa, a menos que el piso no esté bajo el control directo del proveedor.

- (a) Los extintores de incendios en los pisos donde se brinda el cuidado de niños deben estar designados en el plano del piso requerido en OAR 414-350-0050 y montarse o almacenarse a lo largo de la ruta de evacuación principal. Se debe tener fácil acceso a los extintores de incendios y también deben estar visibles.
  - (b) Si los extintores de incendios se almacenan en un gabinete o armario, deben estar montados y debe haber un letrero que indique que el extintor de incendios se encuentra dentro. No deben colocarse obstrucciones, incluidos los muebles, el almacenamiento de suministros o cualquier otro elemento, de manera que bloqueen el acceso al gabinete o al armario.
- (5) El proveedor debe inspeccionar los extintores de incendios mensualmente y la inspección debe estar documentada.
- (6) Las alarmas de humo y los detectores de monóxido de carbono deberán:
- (a) Estar instaladas en cada piso del hogar y en cualquier área donde los niños tomen la siesta; y
  - (b) Mantenerse en estado operativo; y
  - (c) Probarse mensualmente para garantizar que estén en buen estado de funcionamiento, El proveedor debe documentar cada prueba.
- (7) Se prohíbe el uso de velas u otros dispositivos decorativos que se encienden con fuego, a excepción del uso breve de velas de cumpleaños.
- (8) Se deben mantener guardados bajo llave los fósforos y encendedores cuando no se estén usando.
- (9) Una fuente portátil de energía para usarse en emergencias debe:
- (a) Estar disponible en todas las áreas de actividades que usen los niños;
  - (b) Estar en buen estado; y
  - (c) Estar guardada en un lugar de fácil acceso.
- (10) Los artículos que constituyen un posible riesgo (por ejemplo, artículos y equipo de limpieza, pinturas, materiales tóxicos y nocivos, bolsas plásticas, aerosoles, detergentes) deben:
- (a) Mantenerse en su envase original o sellado;
  - (b) Guardarse con seguro a prueba de niños; y
  - (c) Mantenerse lejos de cualquier suministro de servicios de alimentos.
- (11) El proveedor debe proteger a los niños de peligros para la seguridad, de la siguiente manera, entre otras:
- (a) Se deben instalar una barrera o protector rígidos para evitar que los niños caigan dentro de una chimenea o sobre un calefactor o una estufa de leña;
  - (b) Se debe colocar una barrera portátil, como de malla, en la parte superior y/o inferior de todas las escaleras accesibles a los bebés y niños pequeños. Las puertas y los recintos deben tener un sello de certificación de la Asociación de Fabricantes de Productos infantiles (JPMA, por sus siglas en inglés) para garantizar la seguridad;
  - (c) Se deben instalar cerrojos a prueba de niños en todas las despensas, armarios y cajones que contengan objetos peligrosos y a los que los niños en edad preescolar o menores puedan tener acceso;

- (d) Se deben mantener bajo llave las armas de fuego, municiones y otro equipo potencialmente peligroso como dardos, otros proyectiles, herramientas poderosas y cuchillos:
    - (A) Las armas de fuego, las pistolas de balines [BB guns] y las escopetas de balines deben permanecer descargadas y guardarse en áreas que los niños bajo cuidado no usen; y
    - (B) Las municiones deben guardarse por separado de las armas;
  - (e) Los calentadores de agua caliente debe tener una válvula de descarga de seguridad y un tubo de drenaje que dirija el agua al piso o a otro lugar aprobado;
  - (f) Los aparatos eléctricos que no se usen, tales como refrigeradores o congeladores viejos, y en los que los niños corran el riesgo de quedarse atrapados deben cerrarse de tal manera que los niños no puedan entrar;
  - (g) Los paneles de las puertas con vidrios transparentes deben marcarse claramente al nivel de la vista del niño;
  - (h) Los enchufes eléctricos visibles en cuartos que los niños en edad preescolar o menores usan deben tener tapas protectoras difíciles de sacar o dispositivos de seguridad cuando no se usen;
  - (i) No se deben usar cables de extensión como instalación eléctrica permanente. Todos los cables de los aparatos eléctricos deben estar en buen estado y no se deben usar conectores múltiples para cables. Se puede usar un enchufe múltiple a tierra con interruptor con una protección incorporada contra la variación de voltaje;
  - (j) Los pisos no deben tener astillas, rajaduras grandes sin sellar, alfombras deslizantes ni otros peligros;
  - (k) Los niños no deben tener acceso a dispositivos que generan calor y que están calientes debido a su uso reciente; y
  - (l) Después de que se haya pintado o se haya instalado alfombras, se debe airear el hogar certificado por completo durante 24 horas como mínimo con buena ventilación antes de que los niños puedan regresar.
- (12) El proveedor debe tener una prueba escrita de que un funcionario de la oficina de construcción local ha inspeccionado y aprobado el uso de cualquier estufa a leña en el hogar.
- (13) Se deben limpiar todas las estufas de leña y los conductos de la chimenea como sea necesario o, por lo menos, una vez al año. Se debe mantener en el establecimiento un registro escrito de la limpieza.
- (14) Está prohibido el uso de calefactores de ambiente que usan combustible, sin ventilación.
- (15) Materiales inflamables y combustibles:
- (a) Deberán almacenarse en el contenedor original o en un contenedor de seguridad;
  - (b) No deben almacenarse a menos de 4 pies de distancia de hornos, otros equipos que produzca calor o llamas, o calentadores de agua a combustible, y
  - (c) Si es más de un galón, entonces debe mantenerse en un edificio de almacenamiento independiente.
- (16) Los simulacros de incendio se practicarán mensualmente en varios momentos durante el horario de funcionamiento del cuidado infantil:

- (a) Los simulacros de incendio deben incluir uno que utilice una ruta de evacuación alternativa al menos una vez al año.
  - (b) Se debe realizar un simulacro de evacuación cuando la CCLD lo solicite durante una visita anunciada.
  - (c) El proveedor debe tener un método de alerta (por ejemplo, una alarma de humo, luz estroboscópica, campana o un silbato fuerte) para advertir a los ocupantes de la casa de una emergencia o simulacro.
  - (d) El proveedor debe demostrar los esfuerzos que hace para completar la evacuación completa del personal y los niños bajo cuidado infantil en tres minutos. Si no puede evacuar dentro de los tres minutos, el proveedor debe realizar esfuerzos adicionales que incluyen uno o más de los siguientes:
    - (A) Usar cunas, cochecitos/carritos o vagones de evacuación;
    - (B) proporcionar al personal capacitación adicional;
    - (C) Dar a los niños tareas específicas para completar durante el simulacro, como agarrarse a una cuerda para caminar con seguridad;
    - (D) Proporcionar a los niños instrucciones claras y directas que sean apropiadas para su edad sobre lo que sucede durante el simulacro;
    - (E) Revisar y editar planes de emergencia y rutas de evacuación;
    - (F) Realizar simulacros de evacuación adicionales;
    - (G) Incorporar la planificación de la seguridad contra incendios en el currículo; y
    - (H) Otras estrategias identificadas por la CCLD.
- (17) El proveedor deberá mantener un registro escrito de cada simulacro de incendio que muestre:
- (a) Fecha y hora;
  - (b) Las salidas utilizadas;
  - (c) El número y rango de edad de los niños evacuados;
  - (d) El número total de personas en el hogar al momento del simulacro;
  - (e) La cantidad de tiempo necesario para evacuar el hogar;
  - (f) El nombre de la persona que realiza el simulacro; y
  - (g) El método de alerta utilizado.
- (18) Otro aspecto del plan de emergencia, además de los simulacros de incendio mensuales, se practicará al menos cada dos meses y debe seguir los requisitos de registro enumerados en OAR 414-350-0170(17)(a-g).
- (19) El plan escrito para la evacuación y para la retirada de los niños a un lugar seguro en caso de emergencia debe colocarse en el hogar y lo deben conocer los niños y los cuidadores. El plan debe incluir:
- (a) Procedimientos para notificar a padres u otros adultos responsables de los niños, acerca de la reubicación y cómo los niños se reunirán con sus familias;
  - (b) Procedimientos para atender las necesidades individuales de cada niño, incluyendo a bebés y niños pequeños, niños con necesidades especiales y niños con condiciones médicas crónicas;



- (c) Un método aceptable para garantizar el recuento de todos los niños que hayan asistido;
  - (d) Procedimientos en caso de que los niños deban refugiarse en el lugar de cuidado infantil o si el hogar de cuidado infantil debe cerrar de emergencia de modo que nadie pueda entrar o salir; y
  - (e) Procedimientos para mantener la continuidad de las operaciones del cuidado infantil.
- (20) El proveedor debe tomar precauciones para proteger a los niños del tráfico vehicular. El proveedor debe:
- (a) Requerir el levantar o recoger nada más en el área de la curva o en un área protegida de tráfico.
  - (b) Asegurarse que cualquier adulto que supervise el dejar y recoger pueda ver y asegurarse que los niños estén salvos del perímetro de todos los vehículos antes de moverlos.
- (21) Se deben corregir otros peligros observados en el proceso de certificación.

### **414-350-0180 Enfermedad o Lesiones**

- (1) El establecimiento no debe admitir o retener en cuidado a un niño que:
  - (a) Haya sido diagnosticado una enfermedad restringida al cuidado infantil o sea portador de dicha enfermedad como lo definen las reglas administrativas del Departamento de Servicios Humanos, OAR 333-019-0010; o
  - (b) Tenga uno de los siguientes síntomas de enfermedad o una combinación de ellos:
    - (A) Diarrea (heces anormalmente sueltas, líquidas, acuosas o con sangre por más de una vez);
    - (B) Vómitos;
    - (C) Fiebre a una temperatura superior a los 100 grados F medida debajo del brazo;
    - (D) Tos grave;
    - (E) Color amarillento inusual en la piel o en los ojos;
    - (F) Lesiones en la piel o en los ojos o sarpullido grave, supurante o con pus;
    - (G) Rigidez en el cuello y dolor de cabeza con uno o más de los síntomas mencionados anteriormente;
    - (H) Problemas para respirar o silbido al respirar anormal; o
    - (I) Quejas de dolor intenso.
- (2) Si un niño después de ser admitido muestra signos de enfermedad, como se define en la subsección (1) de esta regla, se le debe aislar y se debe informar al padre y/o madre y decirles que lo recojan del hogar lo más pronto posible;
- (3) Si un niño tiene leves síntomas de resfrío que no le impiden hacer sus actividades, el niño puede permanecer en el hogar y se les puede notificar al padre y/o madre cuando lo recoja.
- (4) Se debe contar con un lugar específico para aislar al niño que esté enfermo. El área de aislamiento:
  - (a) Debe estar ubicada en un lugar donde el cuidador pueda ver y escuchar al niño; y
  - (b) Debe contar con una camilla, estera o cama para cada niño enfermo.



- (5) Todas los cuidadores deberán tomar las precauciones apropiadas para prevenir el síndrome del bebe sacudido y traumatismo craneal abusivo.
- (6) El proveedor debe identificar a un médico autorizado, hospital o clínica para acudir en caso de cuidado médico de emergencia:
  - (a) El proveedor debe tener un procedimiento por escrito para llevar al niño a la atención médica de emergencia;
  - (b) En el caso de enfermedad o lesión que requiera cuidado médico de emergencia, el proveedor es responsable de asegurar dicho cuidado y de notificar al padre y/o madre.
- (7) Se deben mantener los suministros de primeros auxilios o un manual con instrucciones de primeros auxilios en un lugar identificado fuera del alcance de los niños:
  - (a) Los suministros de primeros auxilios deben contener curitas, esparadrapo, parches de gaza estéril, jabón o toallitas antisépticas selladas o solución con medicamento para limpiar heridas, tijeras, guantes descartables de plástico para manipular sangre derramada, cloro para desinfectar después de la sangre derramada, un termómetro sanitario y boquillas para respiración cardiopulmonar; y
  - (b) Se deben llevar a todos los paseos los suministros de primeros auxilios.
- (8) Se deben reportar las lesiones o accidentes al padre y/o madre del niño el mismo día que ocurran:
  - (a) Se debe conservar en el archivo un informe escrito de la lesión o accidente;
  - (b) El informe debe contener la fecha, el nombre completo del niño, la naturaleza de la lesión, los testigos, las acciones tomadas y las firmas del proveedor y del padre y/o madre; y
  - (c) Se debe reportar la lesión o la muerte de un niño a la CCLD de acuerdo con OAR 414-350-0050(9).
- (9) No se le debe dar al niño ningún medicamento con receta o de venta libre, entre ellos, analgésicos, protector solar, jarabe para la tos, ungüentos para pañales y de primeros auxilios o gotas nasales, salvo en las siguientes condiciones:
  - (a) Se tenga en el archivo una autorización escrita, fechada y firmada por el padre y/o madre;
  - (b) Se tenga en el recipiente original el medicamento recetado y etiquetado con el nombre del niño, el nombre del fármaco, la dosificación, las instrucciones de administración, la fecha y el nombre del médico;
  - (c) Se tenga en el recipiente original el medicamento de venta libre y etiquetado con el nombre del niño, el nombre del fármaco, la dosificación, las instrucciones de administración;
  - (d) Se debe mantener un registro escrito de todos los medicamentos administrados que listen, como mínimo, el nombre del niño, el tipo de medicamento, la firma del cuidador que administra el medicamento, la fecha, la hora y la dosificación administrada;
  - (e) Todos los medicamentos se deben guardar en un recipiente firmemente cerrado con un seguro a prueba de niños y de tal manera que los niños no puedan tener acceso a ellos;

- (f) Se deben conservar en el refrigerador los medicamentos que requieren refrigeración en un recipiente firmemente cerrado con un seguro a prueba de niños, que estén marcados claramente con la palabra «medicamento»; y
  - (g) Se les debe informar a los padres todos los días sobre la administración de medicamento al niño.
- (10) El protector solar se considera un medicamento de venta libre y los niños bajo cuidado lo pueden usar en las siguientes condiciones:
- (a) Los proveedores deben obtener una autorización escrita de los padres antes de que se pueda usar protector solar.
  - (b) Se puede usar un envase de protector solar para todos los niños bajo cuidado a menos que un padre y/o madre suministre un envase individual para su hijo. Se debe aplicar el protector solar de tal manera que no se contamine el envase.
    - (A) Se les debe informar a los padres del tipo de producto y el factor de protector solar (SPF, por sus siglas en inglés).
    - (B) Los padres deben tener la oportunidad de inspeccionar el producto y sus ingredientes activos.
  - (c) Si se le da protector solar a un niño bajo cuidado de forma individual, se debe etiquetar el protector solar con el nombre y apellido del niño y solo ese niño debe usarlo.
  - (d) Los proveedores deben volver a aplicar el protector solar cada dos horas mientras los niños bajo cuidado están expuestos al sol.
  - (e) Los proveedores deben usar un protector solar con SPF de 15 o más y debe tener la etiqueta que diga "amplio espectro".
  - (f) Los proveedores no deben usar protector solar en aerosol para los niños bajo cuidado.
  - (g) Los niños bajo cuidado menor de seis meses no deben usar protector solar.
  - (h) Los niños bajo cuidado mayores de seis años de edad pueden aplicarse el protector solar ellos mismos bajo la supervisión directa del proveedor o miembro del personal.
- (11) Se les debe informar a los padres de todos los niños inscritos en el hogar certificado de cuidado infantil familiar acerca de cualquier brote epidémico de una enfermedad contagiosa en el establecimiento.
- (12) Se debe desarrollar un plan de atención por escrito en el momento de la inscripción o cuando se identifique una alergia para cada niño inscrito que tenga una alergia que represente una amenaza para la salud, la seguridad y el bienestar del niño. El plan debe incluir instrucciones sobre el alérgeno, los pasos a seguir para evitarlo, los signos y síntomas de una reacción alérgica y un plan de tratamiento detallado que incluya los nombres, las dosis y los métodos de administración rápida de cualquier medicamento en respuesta a las reacciones alérgicas.
- (a) El padre debe ser notificado inmediatamente sobre cualquier sospecha de reacción alérgica, o si el niño consumió o entró en contacto con el alérgeno, incluso si no ocurrió una reacción.
  - (b) Si se administra epinefrina, se debe contactar de inmediato a los servicios médicos de emergencia y se debe notificar a la División de Licencias de Cuidado Infantil dentro de los 5 días calendario posteriores a la ocurrencia.

- (c) Todo el personal que participa en el cuidado del niño debe estar capacitado en el plan de cuidado escrito.
- (d) Las alergias alimentarias específicas deben comunicarse a todo el personal que prepara y sirve alimentos.
- (e) Debe haber una lista de las alergias de cada niño de fácil acceso para el personal, pero no visible para quienes no son padres o tutores del niño inscrito.

### **414-350-0190 Animales en los Hogares Certificados de Cuidado Infantil Familiar**

- (1) Todo animal que esté en el hogar certificado de cuidado infantil familiar debe gozar de buena salud y no debe mostrar ningún indicio de ser portador de ninguna enfermedad.
  - (a) Se debe vacunar a los perros y gatos de acuerdo con las recomendaciones de un veterinario autorizado. Se debe mantener en el archivo del hogar la prueba de estar al día con las vacunas vigentes.
  - (b) Se debe cuidar a los animales como lo recomiende un veterinario. El proveedor debe tener y seguir procedimientos escritos para el cuidado y el mantenimiento de los animales.
- (2) Los animales potencialmente peligrosos no deben estar en el mismo espacio físico que los niños.
- (3) Se prohíbe tener reptiles (por ejemplo, lagartijas, tortugas, serpientes, iguanas), sapos, monos, pájaros de pico ganchudo, polluelos y hurones a menos que permanezcan dentro de un tanque u otro contenedor que les impida el contacto directo con los niños. Se permite asistir a programas educativos organizados por zoológicos, museos y otros profesionales encargados de cuidar animales en los cuales se incluyen los animales prohibidos.
- (4) Todo animal que no sea un gato o un perro debe permanecer en una jaula aprobada para dicho tipo de animal. La parte inferior de las jaulas debe ser removible y debe mantenerse limpia e higiénica.
- (5) Se debe mantener alejado a todo animal de las superficies donde se preparen alimentos. Si los animales tienen acceso a superficies donde se preparan alimentos, estas se deben limpiar y desinfectar antes de que se preparen los alimentos.
- (6) Las cajas de desechos de los animales no se deben colocar en ninguna parte del hogar que los niños usen o que se use para almacenar, preparar o comer alimentos.
- (7) Los cuidadores siempre deben estar presentes cuando los niños interactúen con los animales.
- (8) Se debe realizar el lavado de manos como se especifica en OAR 414-350-0160(2) (d) y (e).
- (9) Los padres deben estar al tanto de la presencia de cualquier animal en el hogar de cuidado infantil.

### **414-350-0200 Selección, Almacenamiento y Preparación de Alimentos**

- (1) Se deben seleccionar, almacenar, preparar y servir de forma higiénica todos los alimentos y bebidas que el proveedor sirva.

- (2) Todo el personal que prepare o sirva alimentos debe tener y mantener una certificación vigente de manipulación de alimentos conforme a ORS 624.570.
- (3) Todos los productos alimenticios que el proveedor sirva deben obtenerse de proveedores comerciales aunque:
  - (a) Se pueden servir frutas y verduras frescas;
  - (b) Se pueden servir frutas o verduras congeladas y mermelada y gelatina envasadas y congeladas, procesadas en el hogar certificado de cuidado infantil familiar; y
  - (c) Se pueden servir alimentos envasados o procesados en casa, que no sean los descritos en OAR 414- 0200(3) (b), a un niño de forma individual si su padre y/o madre los brindan.
- (4) Solo se puede servir leche pasteurizada y fortificada a los niños.
  - (a) La leche en polvo solo se puede usar para cocinar.
  - (b) Se prohíbe servir leche no pasteurizada.
- (5) Solo se puede servir jugo pasteurizado de 100% frutas o verduras.
- (6) Un hogar certificado de cuidado infantil familiar debe tener por lo menos un refrigerador en buen estado y que sea adecuado para almacenar todos los alimentos potencialmente peligrosos.
- (7) Todos los alimentos potencialmente peligrosos deben mantenerse a una temperatura de 41° Fahrenheit o menos, o 140 grados F o más, excepto cuando se estén preparando.
  - (a) Se debe colocar un dispositivo para medir la temperatura en la puerta o en el borde frontal de la repisa superior de cada refrigerador.
  - (b) Los alimentos que requieran refrigeración después de su preparación deben cubrirse y enfriarse rápidamente a una temperatura de 41° F o menos.
  - (c) Después de vaciar la leche se debe tener mucho cuidado para asegurarse de que toda porción no usada que haya quedado en el recipiente se vuelva a colocar en el refrigerador de inmediato.
  - (d) Se debe usar un espacio de almacenamiento refrigerado a 41° F o menos para guardar los almuerzos que contienen alimentos potencialmente peligrosos que los niños traigan de casa.
  - (e) La comida preparada que sobre y que el proveedor no haya servido debe cubrirse, etiquetarse con la fecha, enfriarse rápidamente y usarse en un plazo de 36 horas o congelarse de inmediato para un uso posterior.
  - (f) Los alimentos que han sido cocinados y que luego han sido refrigerados deben recalentarse rápidamente a según las normas de certificación para manipulación de alimentos.
- (8) Los niños no deben estar en la cocina o en áreas donde se preparan alimentos a menos que estén protegidos de peligros como comidas calientes, utensilios puntiagudos, etc.

## **414-350-0210 Comidas y Meriendas**

- (1) El proveedor debe brindar o asegurarse de que haya comidas y meriendas adecuadas y nutritivas apropiadas para la edad y las necesidades de los niños que las reciben. Se usarán

las directrices del USDA para determinar si las comidas y las meriendas son adecuadas y nutritivas. Los alimentos con valor nutricional mínimo (por ejemplo, gelatina, palomitas de maíz, postres y papas fritas) solo se deben servir de vez en cuando y no deben sustituir a los alimentos nutritivos.

- (a) Cada comida debe cumplir con las directrices del USDA y debe contener por lo menos una porción de cada uno de los siguientes grupos alimenticios: leche líquida, pan y granos; carne, pescado, pollo o alternativas de la carne (por ejemplo, frijoles secos, mantequilla de maní, yogur o queso). Cada comida debe incluir dos porciones de frutas o verduras. No se debe contar otro líquido que no sea leche y jugo de 100% fruta como parte de la nutrición diaria.
  - (b) Las meriendas deben cumplir con las directrices del USDA y deben contener comida o bebidas de por lo menos dos de los siguientes grupos alimenticios: leche líquida; pan y granos; carne, pescado, pollo o alternativas de la carne (por ejemplo, frijoles secos, mantequilla de maní, yogur o queso); frutas y verduras. No se debe contar otro líquido que no sea leche y jugo de 100% fruta como parte de la nutrición diaria. La merienda no debe consistir en solo dos bebidas.
  - (c) No se debe servir a los niños concentrados y suplementos nutricionales (polvos proteínicos, proteínas líquidas, vitaminas, minerales y otras sustancias no alimentarias) sin el permiso por escrito de los padres y las instrucciones escritas de un médico. No se debe servir a los niños dietas especiales, sin incluir las dietas vegetarianas, sin el permiso por escrito de los padres y las instrucciones escritas de un nutricionista certificado o un médico.
- (2) Las comidas y meriendas que se le sirvan a los niños deben cumplir los siguientes requisitos:
- (a) En un hogar certificado de cuidado infantil familiar que abre desde la mañana hasta la tarde, se deben servir almuerzos y meriendas en la mañana y la tarde a los niños bajo cuidado. Si se sirve desayuno a todos los niños, no es necesario darles una merienda a media mañana;
  - (b) Se debe servir una merienda a los niños en edad escolar que llegan después de la escuela;
  - (c) Si se ha programado que el niño llegue antes de las 7 a.m. o después de las 6:30 p.m., se le debe ofrecer una comida completa si es que el padre o madre no se la da; y
  - (d) No deben pasar más de 3-1/2 horas entre comidas y meriendas.
- (3) Las comidas y meriendas para los niños deben ser:
- (a) Preparadas por el proveedor;
  - (b) Preparadas por el padre o madre del niño; o
  - (c) Preparadas por una fuente que haya sido aprobada por el Departamento de Servicios Humanos.
- (4) Si el padre o madre del niño se encarga de dar los alimentos para la comida del niño:
- (a) El proveedor será responsable de por lo menos una porción de leche o derivado de la leche para cada niño en las comidas;
  - (b) Un cuidador debe vigilar cada comida de los niños para asegurarse de que esta cumpla con los requisitos nutricionales tal como se define en la sección (1) de esta regla; y

- (c) El proveedor debe contar con la cantidad suficiente de alimentos para complementar toda comida que no cumpla con los requisitos nutricionales tal como se define en la sección (1) de esta regla.
- (5) Las comidas deben servirse en un ambiente de seguridad e higiene y que permita la socialización de los niños.
- (6) No se debe servir a los niños concentrados y suplementos nutricionales sin el permiso por escrito de los padres y de un médico. No se debe servir a los niños dietas especiales, sin incluir las dietas vegetarianas, sin el permiso por escrito de los padres y de un nutricionista certificado o un médico.
- (7) Para servir comidas de estilo familiar, en el que se lleva la comida a la mesa en grandes cantidades y se sirve en los platos de la mesa, el hogar certificado debe tener un plan escrito, aprobado por el especialista de salud ambiental y la CCLD, que considere los siguientes elementos como mínimo:
  - (a) El lavado de manos se debe hacer inmediatamente antes de comer;
  - (b) Deben servirse porciones separadas para cada mesa, en el caso de que se use más de una mesa;
  - (c) Los utensilios para servirse deben ser diferentes de los utensilios para comer;
  - (d) Debe haber una indicación para servir a los niños ligeramente enfermos para evitar el contagio de la enfermedad; y
  - (e) Se debe indicar cómo desechar la comida que se lleve a la mesa y que no se coma; y
  - (f) Se debe cubrir la comida que se haya llevado a la mesa hasta que un cuidador se siente con los niños.
- (8) El hogar certificado de cuidado infantil familiar que sirve a niños menores de 12 meses de edad debe cumplir con los siguientes requisitos para dichos niños:
  - (a) Se debe alimentar a cada niño de acuerdo con su propio programa de alimentación.
  - (b) Si el proveedor se encarga de proporcionar la leche de fórmula, esta debe ser preparada comercialmente, estar enriquecida con hierro, ser instantánea o debe prepararse de polvo o concentrado y diluirse según las instrucciones del fabricante. Si se prepara la leche de fórmula en el establecimiento, el proveedor debe tener un plan escrito para preparar la mezcla de leche de fórmula y para desinfectar los biberones y chupones. El especialista de salud ambiental debe aprobar el plan por escrito.
  - (c) Si los padres han dado la leche de fórmula, la leche materna y la comida, estas se deben marcar claramente con el nombre del niño y se deben refrigerar si es necesario.
  - (d) No se deben servir otros líquidos que no sean leche, leche de fórmula, agua y jugos de 100 por ciento fruta.
  - (e) No se debe servir leche entera, leche descremada, leche al 1% y al 2% a menos que los padres del niño lo soliciten por escrito y se cuente con la aprobación escrita de su médico.
  - (f) Los alimentos sólidos para alimentar a los bebés se deben seleccionar del Gráfico de alimentos para bebés [Infant Food Chart] de la USDA.
    - (A) No se debe alimentar con alimentos sólidos a los bebés menores de cuatro meses de edad sin autorización de los padres.

- (B) No se deben servir alimentos sólidos directamente de su mismo recipiente a menos que el niño consuma todo el contenido del recipiente o que se deseche cualquier sobra del recipiente.
  - (C) Si se coloca una porción de alimento sólido de un recipiente en un plato limpio y desinfectado y servido del plato, se debe desechar toda la comida que quede en el plato.
  - (D) Se deben refrigerar a 41 grados F o menos los recipientes abiertos de comida de los cuales se haya sacado una porción.
  - (E) Los alimentos sólidos se deben dar de comer con una cuchara, excepto las botanas [piqueros].
  - (g) No se debe servir miel ni alimentos que contengan miel; y
  - (h) Se debe sostener a los niños que no pueden alimentarse por sí mismos o, si el niño puede sentarse por sí solo, se le debe alimentar en una posición vertical.
    - (A) Se debe cargar a los bebés de hasta seis meses de edad cuando se les da el biberón.
    - (B) Está prohibido sostener el biberón por medios mecánicos. El niño o el cuidador debe sostener el biberón.
    - (C) Los bebés que ya no necesitan ser cargados para alimentarlos, deben ser alimentados de una forma segura y cómoda.
- (9) Los niños de cualquier edad no deben acostarse con un biberón.

## **414-350-0220 Requisitos Generales**

- (1) El proveedor y cualquier otro cuidador debe dar primera prioridad a las necesidades del niño.
- (2) Debe haber actividades para los niños de acuerdo a sus edades, intereses y habilidades. Si el proveedor está certificado para cuidar a más de 12 niños, debe tener un programa de actividades por escrito para cada grupo etario.
- (3) Se debe tener una descripción por escrito de la rutina general, que cubra todas las horas de funcionamiento, que brinde lo siguiente:
  - (a) regularidad en actividades como comer, tomar la siesta e ir al baño que permitan flexibilidad para satisfacer las necesidades de cada niño;
  - (b) un balance entre las actividades activas y las actividades tranquilas;
  - (c) actividades individuales y grupales;
  - (d) actividades diarias al aire libre y en interiores en las cuales los niños usen tanto los músculos
  - (e) períodos de juego al aire libre todos los días cuando lo permita el clima; y
  - (f) oportunidades para que los niños escojan las actividades.
- (4) El proveedor y los otros cuidadores deben usar la descripción escrita de la rutina general como una guía, que permita tener flexibilidad para satisfacer las necesidades de cada niño y/o grupos de niños y las variaciones apropiadas en actividades diarias.
- (5) Está prohibido que los niños vean televisión o videos o que jueguen juegos electrónicos o por computadora por más de dos horas al día.



- (6) Programa de actividades para los bebés y los niños pequeños. Lo siguiente se aplica a los bebés y los niños pequeños bajo cuidado en el hogar certificado.
- (a) Se deben permitir que los bebés formen y sigan su propio patrón de sueño y períodos de vigilia.
  - (b) Los niños deben tener oportunidades de moverse libremente todos los días y poder trepar y gatear en un área segura, limpia, cálida y sin obstáculos.
  - (c) A lo largo del día cada bebé o niño pequeño debe recibir contacto físico y atención individual (por ejemplo, se le cargará, mecerá, hablará, cantará y llevará a caminar dentro y fuera del hogar).
  - (d) El proveedor debe tener rutinas para comer, dormir la siesta, cambiar pañales y usar el baño, con flexibilidad para responder a las necesidades de cada niño.
  - (e) Los bebés deben contar con una variedad de juguetes infantiles apropiados que estimulen sus sentidos.
  - (f) Se deben dar oportunidades a los niños para que usen sus cinco sentidos a través de juego sensorial.
  - (g) Los bebés deben dormir boca arriba, sobre sus espaldas.
  - (h) Se debe dar atención inmediata a las necesidades emocionales y físicas de los niños. No se debe dejar a ningún niño en una cuna de forma habitual a menos que sea para dormir o descansar.
  - (i) Los cuidadores deben estimular el desarrollo de habilidades de desarrollo personal (vestirse, ir al baño, lavarse, comer) en la medida en que los niños estén listos.
  - (j) Además, se les debe dar oportunidades a los niños pequeños para participaren:
    - (A) una variedad de actividades que estimulen la expresión creativa a través de las artes;
    - y
    - (B) correr, trepar y otras actividades físicas vigorosas.
- (7) Se deben seguir las siguientes prácticas de sueño seguro:
- (a) Cada bebé debe dormir en una cuna, cuna portátil, moisés o corralito con un colchón limpio y no absorbente. Todas las cunas, cunas portátiles, moisés y corralitos deben cumplir con las normas actuales de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor (CPSC);
  - (b) Los moisés solo se puede usar hasta que el bebé pueda dar vuelta por sí solo;
  - (c) Cada colchón deberá:
    - (A) Ajustarse cómodamente; y
    - (B) Estar cubierto por una sábana bien ajustada;
  - (d) Se proporcionará una sábana limpia para cada niño;
  - (e) Los bebés deben colocarse boca arriba sobre una superficie plana para dormir;
  - (f) Mientras se encuentra en las instalaciones de cuidado infantil, si un bebé se duerme en un lugar que no sea su cuna, cuna portátil, moisés o corralito, el proveedor debe mover al bebé de inmediato a una superficie adecuada para dormir;
  - (g) Ningún niño debe ser dejado rutinariamente en una cuna, cuna portátil, moisés o corralito, excepto para dormir o descansar;



- (h) No debe haber artículos en la cuna, cuna portátil, moisés o corral del bebé, excepto un chupón (por ejemplo, botellas, juguetes, almohadas, animales de peluche, mantas, protectores);
  - (i) Se prohíbe envolver, o cualquier otra ropa o cobertura que restrinja el movimiento del niño
  - (j) Se prohíbe la ropa o los artículos que puedan presentar un peligro de estrangulación (por ejemplo, collares de dientes, accesorios de chupones, cordones de ropa); y
  - (k) Los asientos infantiles para automóviles se deben usar sólo para el transporte. Los niños que están dormidos en un asiento para el automóvil deben ser retirados a su llegada a la casa y colocados en una superficie adecuada para dormir.
- (8) Programa de actividades para los niños en edad preescolar. Además de la rutina diaria especificada en OAR 414-350-0220(2), los niños en edad preescolar deben tener oportunidades, a diario, para escoger de una variedad de actividades y experiencias que deben incluir:
- (a) La expresión creativa a través de las artes;
  - (b) El teatro;
  - (c) El desarrollo de actividades motoras gruesas (grandes);
  - (d) El desarrollo de actividades motoras finas (pequeñas);
  - (e) La música y el movimiento;
  - (f) Oportunidades para escuchar y hablar;
  - (g) El desarrollo de conceptos;
  - (h) El juego sensorial apropiado; y
  - (i) La siesta o el período de descanso supervisados. A los niños que no se duermen después de 20 a 45 minutos de un período de tranquilidad se les debe ofrecer una actividad tranquila alternativa. Dicha actividad puede hacerse en el mismo cuarto donde los otros niños estén durmiendo si es que no los despierta.
- (9) Programa de actividades para los niños en edad escolar. Además de la rutina diaria especificada en OAR 414- 350-0220(2), los niños en edad escolar deben tener oportunidades para escoger de una variedad de actividades que deben incluir:
- (a) Actividades y proyectos individuales y en grupo, tal como tarea; y
  - (b) Descanso y relajación.
- (10) El hogar que brinda actividades de natación u otras actividades acuáticas debe cumplir con todos los requisitos establecidos en OAR 414-350-0380.
- (11) Las piscinas de spa en el terreno de un hogar certificado para cuidado infantil familiar debe estar rodeadas de una barrera de por lo menos 48 pulgadas de alto, con una verja o puerta con cerrojo y tener una cubierta para piscina con llave. La barrera y la cubierta deben estar cerradas cuando se realice el servicio de cuidado infantil.

## **414-350-0230 Equipo, Muebles y Suministros**

- (1) El hogar certificado de cuidado infantil familiar debe tener equipos para jugar en interiores y exteriores, materiales y muebles que sean y que estén:
  - (a) Apropriados para las necesidades e intereses de desarrollo de los niños;
  - (b) Seguros, limpios, durables, bien contruidos, en buenas condiciones y hechos de materiales que contengan plomo ni otros tóxicos;
  - (c) Apropriados para el tamaño de los niños o adaptados para el uso de los bebés, niños pequeños y en edad escolar; y
  - (d) De fácil acceso a los niños.
- (2) La cantidad de materiales de juego (es decir, juguetes, libros y juegos) debe ser suficiente para:
  - (a) Evitar la competencia excesiva;
  - (b) Brindar una variedad de opciones a cada niño;
  - (c) Brindar un balance de actividades activas y en tranquilidad y actividades individuales y grupales; y
  - (d) Brindar la variedad de oportunidades requeridas en OAR 414-350-0220(2), (3) y (4).
- (3) Debe haber una cama, estera o camilla individual apropiada al contexto cultural del niño, con ropa de cama adecuada al clima, para cada niño pequeño y en edad preescolar en el hogar para la hora de la siesta y para cada niño en edad escolar que quiera descansar.
  - (a) Se pueden usar camas familiares.
  - (b) Si los padres lo solicitan, los niños que son hermanos pueden dormir en la misma cama.
  - (c) Los niños menores de 10 años de edad no deben usar la parte superior de las camas camarote.
  - (d) Los niños de 10 años o mayores pueden usar la parte superior de las camas camarotes si hay una baranda y una escalera de seguridad en la cama.

### **414-350-0235 Muebles y Equipo para Bebés y Niños Pequeños**

- (1) Cada bebé debe tener una cuna, cuna portátil o corral con un colchón limpio y no absorbente que cumpla con los siguientes requisitos:
  - (a) Cada cuna debe tener una construcción fuerte con tiras verticales separadas a una distancia de 2 3/8" como máximo;
  - (b) Los cerrojos y pestillos de la parte móvil de la cuna debe ser seguros para evitar que se suelten accidentalmente o si el bebé que está en la cuna los trata de soltar;
  - (c) Cada colchón debe caber cómodamente; y
  - (d) Los arreglos para dormir debe ser apropiados al contexto cultural del bebé y cada bebé debe contar con ropa de cama individual y adecuada al clima.
- (2) Si se tiene bajo cuidado a bebés y niños pequeños, debe haber:
  - (a) Una bañera, bañera para niños, una palangana de plástico o un lavabo poco profundo de tamaño similar para bañar a los niños; y

- (b) Un área para cambiar pañales. El área debe estar ubicada de forma tal que el lavado de manos pueda hacerse inmediatamente después de cambiar los pañales sin entrar en contacto con otras superficies o con otros niños.
  - (c) Si el proveedor está certificado para cuidar a más de 12 niños y se tiene bajo cuidado habitual a más de 8 bebés y niños pequeños, debe haber una segunda área para cambiar pañales.
- (3) La mesa o área para cambiar pañales debe cumplir con los requisitos especificados en OAR 414-350- 0160(3) (a) (G).
- (4) Si se usan sillas altas, estas deben tener:
- (a) Una base ancha para evitar que se inclinen;
  - (b) Un pestillo para que los niños no puedan levantar la bandeja; y
  - (c) Cinturones para evitar que el niño se resbale.
- (5) Las cunas, cunas portátiles, corrales y sillas altas deben cumplir con las normas de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de EE.UU. o normas equivalentes.
- (6) El uso de equipo para bebés no debe sustituir a la provisión de una variedad de experiencias estimulantes.
- (7) Está prohibido el uso de andadores para bebés.
- (8) La CCLD y/o el especialista de salud ambiental debe aprobar el uso de las sillitas para aprender a usar el inodoro.

## **414-350-0240 Orientación y Disciplina**

- (1) El proveedor debe tener normas escritas sobre orientación y disciplina para los niños.
- (2) El proveedor debe encargarse de que todos los cuidadores y padres estén familiarizados con estas normas.
- (3) Las normas de orientación y disciplina deben:
- (a) Brindar orientación positiva y redirección y establecer límites claros; y
  - (b) Estar diseñadas para ayudar al niño a desarrollar autocontrol, autoestima y respeto a los demás.
- (4) Solo el cuidador debe brindar orientación o disciplinar a los niños.
- (5) La orientación y la disciplina deben ser justas, aplicadas de forma consistente y apropiada para el comportamiento y a la edad del niño. Se deben usar declaraciones positivas o la redirección de comportamiento.
- (6) El castigo prohibido incluye lo siguiente, entre otras cosas:
- (a) Golpear, abofetear, sacudir, golpes con las manos o con un instrumento, pellizcar, amarrar, atar o infringir otro tipo de castigo corporal;
  - (b) El castigo mental o emocional comprende, entre otras cosas, poner apodos, ridiculizar, gritar o amenazar;
  - (c) Restricciones con productos químicos de venta libre usados para disciplinar o controlar comportamiento;

- (d) Confinar a un niño a un lugar cerrado (por ejemplo, un cuarto cerrado con llave, closet, caja);
  - (e) Forzar a comer o quitar alimentos, meriendas, descanso o uso necesario del baño; o
  - (f) Minimizar a un niño o forzarlo a limpiar después de que ha ocurrido un "accidente" en el baño.
- (7) El proveedor no debe aceptar el permiso de los padres para usar ninguna forma de castigo enumerado en la subsección (6) de esta regla.

## **414-350-0250 Transporte**

Cuando el hogar certificado de cuidado infantil familiar brinde transporte o lo coordine, se deben cumplir con los siguientes requisitos.

- (1) Los conductores deben tener por lo menos 18 años y contar con una licencia de conducir vigente.
- (2) El vehículo debe:
  - (a) Cumplir con todas las leyes para vehículos motorizados locales y estatales correspondientes; y
  - (b) Mantenerse en una condición segura de funcionamiento.
- (3) Si se brinda transporte entre el hogar certificado de cuidado infantil familiar y la escuela del niño u otro lugar, el proveedor debe tener la confirmación por escrito de los padres que indique que ellos saben la hora del día a la que el proveedor debe recoger al niño y/o entregarlo. Si el programa de recoger a los niños no es supervisado en la escuela u otro lugar, el proveedor debe informárselo a los padres.
- (4) Al transportar a niños:
  - (a) La información de emergencia para cada niño que está siendo transportado debe estar en el vehículo.
  - (b) Se debe transportar a los niños solo en secciones de vehículos diseñados y equipados para transportar pasajeros.
  - (c) Se debe brindar a cada niño un asiento en el cual el pasajero esté completamente seguro.
  - (d) La cantidad de niños transportados no debe ser mayor que la cantidad de cinturones de seguridad o sistemas de seguridad para niños disponibles en el vehículo.
  - (e) Se debe transportar a todos los niños de acuerdo con ORS 811.210. El sistema de seguridad para niños y los cinturones de seguridad deben cumplir con las normas ORS 815.055 y las normas adoptadas por el Departamento de Transporte de Oregon. Un niño menor de cuatro años que pesa 40 libras o menos debe estar colocado en un sistema de seguridad para niños aprobado. Un niño que tiene entre 4 y 6 años de edad Y los niños que pesan entre 40 y 60 libras, sin considerar su edad, debe usar un asiento de seguridad para niños.
  - (f) Se debe mantener en los vehículos la proporción de personal/niño, como se especifica en OAR 414- 350- 0120, así como en el hogar certificado de cuidado infantil familiar, cuando un cuidador transporte a niños.

- (g) Los bebés, niños pequeños y en edad preescolar deben abandonar el vehículo en el mismo lado de la calle en donde está el establecimiento al cual van a ingresar.
  - (h) Los conductores que dejan a los niños en sus casas no deben partir hasta que el niño haya sido recibido por una persona autorizada.
  - (i) No se debe dejar a ningún niño solo dentro o fuera del vehículo.
  - (j) Si se guardan armas de fuego y municiones en el vehículo, se deben guardar según lo especificado en OAR 414-350-0170(10)(d).
- (5) Los siguientes vehículos pueden ser utilizados para el transporte de niños de cuidado infantil:
- (a) Un vehículo fabricado para llevar menos de diez pasajeros;
  - (b) Un autobús escolar o un autobús de actividades escolares de múltiples funciones;
  - (c) Un vehículo fabricado para transportar diez o más pasajeros que se fabricó en 2010 o después; o
  - (d) Un vehículo fabricado para transportar diez o más pasajeros que se fabricó antes de 2010, con las siguientes condiciones:
    - (A) La velocidad de viaje no puede exceder 50 mph; y
    - (B) El vehículo debe tener una inspección de seguridad anual realizada por un taller, concesionario o taller de reparación de automóviles. La prueba de inspección debe estar en el formulario provisto por la División de Aprendizaje Temprano o en un formulario provisto por el inspector que contiene la misma información.

## **414-350-0375 Cuidado nocturno**

Cuando un hogar certificado familiar brinde cuidado nocturno a los niños bajo cuidado, el proveedor debe cumplir con todos los requisitos para los hogares certificados de cuidado infantil familiar contenidos en OAR 414- 350-0000 a 414-350-0405, excepto por 414-350-0150 y 414-350-0220. Además, el hogar debe cumplir con los siguientes requisitos y la certificación debe indicar que se ofrece cuidado nocturno regulado.

- (1) Dotación de personal:
  - (a) Durante las horas de cuidado nocturno se debe mantener la proporción personal/niño requerida, según se especifica en OAR 414-350-0120.
  - (b) Un cuidador debe estar presente en el mismo piso donde los niños bajo cuidado están durmiendo.
  - (c) Un cuidador debe estar despierto para la llegada y salida de cada niño bajo cuidado nocturno. Un cuidador debe estar despierto durante las horas de cuidado nocturno si más de seis (6) niños están bajo cuidado.
  - (d) Todas las personas de 18 años y mayores, incluidos los invitados que duermen en el hogar durante las horas de cuidado nocturno, deben cumplir con OAR 414-350-0090(4)(a)–(f).
- (2) Actividades:
  - (a) Debe haber actividades tranquilas, como la hora de cuentos, juegos, manualidades y lectura, para cada niño que llegue antes de la hora de dormir. Estas actividades deben ser apropiadas para la edad, intereses y habilidades del niño.

- (b) El uso de la televisión, videos y juegos por computadora o electrónicos debe cumplir con OAR 414- 305-0220(4).
  - (c) El proveedor debe tener un plan escrito para el cuidado nocturno que comprenda:
    - (A) Las rutinas habituales;
    - (B) La supervisión de los niños;
    - (C) Los procedimientos de evacuación para los niños que están despiertos y los que están dormidos, incluyendo cómo se iluminará la ruta de evacuación;
    - (D) Los arreglos para dormir; y
    - (E) Los procedimientos de llegada y salida.
  - (d) Si se brinda cuidado por las 24 horas, el proveedor debe tener un plan escrito para su propio cuidado, es decir, cómo se satisfarán sus propias necesidades.
- (3) Arreglos para dormir:
- (a) Se debe contar con espacio disponible para que los niños puedan acostarse a distintas horas, según su edad y necesidad de descanso.
  - (b) Todos los dormitorios que usen los niños deben tener dos salidas habilitadas. Una puerta o ventana corrediza se puede considerar una salida habilitada si cumple con la definición como se especifica en OAR 414-350-0010(39).
  - (c) Las camas y la ropa de cama debe cumplir con OAR 414-350-0230(3) y 414-350-0235(1).
- (4) Higiene personal:
- (a) Si se provee el servicio para bañarse, debe haber:
    - (A) Paños para lavarse y toallas para cada niño;
    - (B) Oportunidades para bañar a cada niño de forma individual, a menos que los padres hayan dado su permiso para que los hermanos se bañen juntos;
    - (C) Vidrios de seguridad laminados en las puertas de las duchas o las mamparas de vidrio de las bañeras;
    - (D) Procedimientos apropiados de limpieza y desinfección después de que cada niño haya usado la ducha o la bañera; y
    - (E) Equipo apropiado en las bañeras y duchas para evitar resbalarse.
  - (b) Los niños que pasan la noche en el establecimiento tienen la oportunidad de cepillarse los dientes con su propio cepillo de dientes y pasta dental etiquetada con su nombre.
  - (c) Cuando los niños se bañen, duchen o se cepillen los dientes, un cuidador debe supervisarlos. Debe mantenerse la privacidad para los niños en edad escolar.

## **414-350-0380 Natación**

Los siguientes requisitos se aplican a las actividades de natación y en el agua ofrecidas en las instalaciones de un hogar certificado de cuidado infantil familiar o en las instalaciones de otra organización, pública o privada, que forme parte del programa del establecimiento.

(1) Definiciones:

- (a) "Nadador principiante" significa el niño que domina las habilidades necesarias para:
  - (A) Contener la respiración con la cabeza sumergida bajo el agua;

(B) Flotar de espalda y boca abajo;

(C) Patalear de espalda y boca abajo;

(D) Poder nivelarse desde su ingreso en posición vertical hasta una posición para flotar; y

(E) Dar brazadas combinadas (adelante y atrás) por lo menos durante 20 pies sin parar

(b) "No sabe nadar" significa un niño que no cumple con la definición de nadador principiante.

(c) "Salvavidas" significa la persona que tiene una certificación vigente y cumple con los requisitos de OAR 333-060-0015(14).

(d) "Piscina" significa una piscina o una piscina para niños autorizada por el Departamento de Servicios Humanos de Oregon o por uno de sus agentes delegados bajo los requisitos de OAR 333-060-0005 a 333-060-0705.

(e) "Vadear" significa hacer actividades acuáticas en las que la profundidad del agua no pasa la rodilla del niño.

(2) Salud y seguridad general:

(a) Los niños que tienen diarrea o que la han tenido durante las últimas dos semanas no deben usar la piscina.

(b) Los niños que no han sido entrenados para usar el baño deben usar pañales para nadar.

(c) Los niños deben usar el baño y ducharse antes de ingresar en la piscina.

(d) Se debe mantener la supervisión adecuada, como se especifica en OAR 414-350-0380(3)(d-g).

(e) El operador debe mantener la calidad del agua como se requiere en OAR 333-060-0200 o de lo contrario, el uso de la piscina debe detenerse hasta que se restaure la calidad del agua.

(f) Los niños que usan la piscina debe participar en instrucción de seguridad acuática básica de acuerdo con las edades y niveles de desarrollo.

(A) Todos los adultos incluidos en la proporción de personal/niño en la Tabla 4 deben ser capaces de nadar si el agua tiene más de 48 pulgadas de profundidad y, sin considerar la profundidad del agua, deben estar vestidos para nadar.

(B) Para los niños de 6 semanas a 36 meses de edad, uno de los miembros requeridos del personal debe estar en el agua. Otros miembros del personal pueden estar en la cubierta.

(g) No se permite la natación recreativa para los niños de 6 semanas a 36 meses de edad que no sepan nadar en las piscinas con una profundidad de 24 pulgadas y más.

(h) No se permiten las piscinas para niños de tipo portátil.

(3) Instalaciones de la piscina en el establecimiento:

(a) El Departamento de Servicios Humanos de Oregon o su agente delegado debe autorizar las instalaciones de la piscina en el establecimiento y se debe cumplir con los requisitos en OAR 333-060-0005 hasta 333-060-0705.

(b) Las instalaciones de la piscina en el establecimiento deben tener baños y duchas para el uso de los nadadores.

- (c) Todas las piscinas nuevas o las piscinas de los hogares certificados de cuidado infantil familiar después del 15 de setiembre de 2002 deben tener áreas para cambiarse para cada sexo y contar con un lugar para guardar la ropa de los niños.
- (d) Todas las actividades que ocurran en la piscina debe estar bajo la dirección y supervisión directa de los salvavidas.
- (e) Se deben mantener las proporciones de personal/niño en todo momento que los niños estén en el área de la piscina, como se especifica en la Tabla 4 de esta regla.
- (f) La proporción de salvavidas/niño debe mantenerse en todo momento que los niños estén en el área de la piscina:
  - (A) Para los niños que todavía no van al kindergarten, debe haber un salvavidas por cada 20 niños;
  - (B) Para los niños que van al kindergarten y de más edad, debe haber un salvavidas por cada 40 niños; y
  - (C) Para los grupos de niños de varias edades, la edad del niño menor debe determinar la proporción de salvavidas/niño.
- (g) Durante todos los períodos de funcionamiento de la piscina, la cantidad apropiada de salvavidas debe estar trabajando en el área de la piscina. Durante los períodos de natación recreativa, por lo menos uno de la cantidad obligatoria de salvavidas debe estar ubicado en la cubierta.
- (h) El hogar puede realizar actividades acuáticas que involucren un rociador o un tipo de rociador que use agua potable que no se vuelva a circular o a recolectarse.
- (i) Todo el personal debe contar con un plan escrito para emergencias en la piscina. El plan debe cubrir los procedimientos para emergencias médicas, emergencias químicas e inclemencias climáticas.
  - (A) El personal debe estar familiarizado con los procedimientos de emergencia, el uso del equipo de emergencia y los contactos de emergencia.
  - (B) El hogar certificado debe brindar capacitación previa al servicio y/o simulacros de procedimientos de emergencia para la piscina por lo menos cada seis meses. El proveedor debe mantener un registro escrito del tipo, fecha, hora y duración de la capacitación y los simulacros.
  - (C) Se deben colocar los números de teléfono de emergencia cerca del teléfono que está en el área de la piscina y cerca de un teléfono ubicado en un lugar céntrico y accesible en el hogar certificado.
- (j) Se debe contar con un equipo de seguridad y se debe cumplir con OAR 333-060-0005 a 333-060- 0705. Además:
  - (A) Todas las piscinas deben tener un teléfono de emergencia ubicado en el área de la piscina. Se debe poder marcar a una línea directa para ayuda de emergencia, a menos que el Departamento de Servicios Humanos de Oregon haya aprobado lo contrario.
  - (B) Se debe contar con un botiquín de limpieza de derrames de líquidos corporales en el área de la piscina. El botiquín debe contener, como mínimo, guantes protectores,



desinfectante, materiales para limpieza (por ejemplo, un balde, una esponja, toallas de papel), y una bolsa para desechar materiales de riesgo biológico. Debe guardarse con todos los materiales y si se usa algo, se debe reponer de inmediato.

(C) Cada salvavidas que esté de guardia debe contar con un tubo de rescate, del tipo que una agencia certificada de salvavidas exige.

**Tabla: Requisitos del personal para nadar**

**Proporciones de personal/niños para las lecciones de natación**

Edad del niño	Piscinas pequeñas para niños profundidad del agua <u>baj</u> <u>24 pulgadas</u>		Piscinas profundidad del agua <u>de 2</u> <u>a 48 pulgadas</u>		Piscinas para niños profundidad del agua <u>má</u> <u>de 48 pulgadas</u>	
	No sabe nadar	Nadador principiante	No sabe nadar	Nadador principiante	No sabe nadar	Nadador principiante
Seis semanas – 36 meses	1:1	1:4	1:1	1:4	1:1	1:4
36 meses – todavía no asiste al jardín de niños	1:6	1:8	1:5	1:7	1:4	1:6
Asiste al Jardín de niño +	1:10	1:10	1:10	1:10	1:5	1:10

**Proporciones de personal/niños para la natación recreativa**

Edad del niño	Piscinas pequeñas para niños profundidad del agua <u>baj</u> <u>24 pulgadas</u>		Piscinas profundidad del agua <u>de 2</u> <u>a 48 pulgadas</u>		Piscinas para niños profundidad del agua <u>má</u> <u>de 48 pulgadas</u>	
	No sabe nadar	Nadador principiante	No sabe nadar	Nadador principiante	No sabe nadar	Nadador principiante
Seis semanas – 36 meses	1:1	1:1	Prohibido	1:1	Prohibido	1:1
36 meses – todavía no asiste al jardín de niño	1:6	1:8	1:2	1:7	Prohibido	1:6
Asiste al Jardín de niño +	1:10	1:15	1:10	1:15	1:5	1:15

(4) Piscinas que están fuera de las instalaciones:

(a) Las piscinas externas que use el establecimiento debe estar autorizadas por Departamento de Servicios Humanos de Oregon como piscinas públicas.

(b) La oficina de administración de estas piscinas externas debe informar al hogar certificado de cuidado infantil familiar las reglas con respecto a las actividades de natación.

- (c) El personal del hogar certificado de cuidado infantil familiar y los niños deben cumplir con las reglas y normas de la piscina pública.
  - (d) El personal del hogar certificado de cuidado infantil familiar debe cumplir con la proporción personal/niño de la Tabla 4 de estas reglas. La proporción salvavidas/niño debe ser determinada por las autoridades de la piscina pública.
  - (e) Los niños deben estar a una distancia tal que el personal del hogar certificado de cuidado infantil familiar los pueda ver y escuchar en todo momento.
  - (f) Se deben llevar a las instalaciones de la piscina externa los materiales de primeros auxilios y una copia del formulario de autorización médica de cada niño.
- (5) Áreas de balnearios naturales:
- (a) El hogar certificado de cuidado infantil familiar no debe realizar actividades para nadar en áreas con aguas corrientes.
  - (b) La única actividad permitida en el agua es vadear en oleaje poco profundo, lagos, ríos y riachuelos.

## **414-350-0390 Suspensión, Denegación y Revocación**

- (1) Se puede suspender o revocar la certificación si un hogar certificado de cuidado infantil familiar no cumple con los requisitos, no entrega la información solicitada a la CCLD, no autoriza una inspección, no corrige las deficiencias o es operado o mantenido de una manera que perjudica la salud, seguridad o bienestar de los niños bajo cuidado.
- (2) El proveedor tiene el derecho de apelar cualquier decisión de denegar o revocar la certificación, sujeto a las estipulaciones del capítulo 183 de los Estatutos Revisados de Oregon.
- (3) Si se le ha denegada por una causa (por ejemplo, problemas de salud y de seguridad, actividades delictivas o actividades en las que el Servicios de Protección de niños está involucrado) o revocado la certificación a un proveedor, este no podrá volver a solicitarla durante 5 años posteriores a la fecha de vigencia del cierre.
- (4) Si es necesario para proteger a los niños, la CCLD puede dar un aviso público que indica que se ha procedido a la suspensión o revocación. El tipo de aviso dependerá de las circunstancias en particular.
- (5) La CCLD puede, inmediatamente o sin aviso previo, suspender la certificación de cuidado infantil cuando, en la opinión de CCLD, dicha acción es necesaria para proteger a los niños del abuso físico o mental o de una amenaza considerable a su salud, seguridad o bienestar. Puede emprenderse tal acción antes de que se haya completado una investigación.
- (6) Si se le ha suspendido la certificación a un proveedor, dicho proveedor debe notificárselo verbalmente o por escrito y de inmediato a todos los padres.
- (7) Si se le ha suspendido la certificación a un proveedor, dicho proveedor debe publicar la suspensión en una parte del hogar donde la puedan ver los padres y otras personas por la duración de la suspensión.
- (8) Si el proveedor no solicita una audiencia y las condiciones por las que se ocasionó la suspensión no han sido corregidas, se revocará la certificación.

- (9) Un propietario cuya certificación ha sido suspendida debe proporcionar de inmediato a CCLD todos los nombres, números de teléfono del trabajo y del hogar y direcciones de los padres o tutores legales de cada niño.
- (10) Un hogar certificado de cuidado infantil familiar cuya certificación haya sido denegada o revocada debe notificar de inmediato a todos los padres del cierre y debe publicar un aviso del cierre donde los padres y demás personas puedan verlo. El aviso permanecerá publicado por un mínimo de 2 semanas.
- (11) Cualquier acción tomada por CCLD para denegar, suspender o revocar la certificación puede informarse al Departamento de Servicios Humanos, a los Programas de Alimentos para el Cuidado Infantil del USDA y al sistema de recursos y referencias para el cuidado infantil.
- (12) Si alguna persona que está registrada en el CBR, ha sido acusada, detenida o si se ha presentado una orden judicial por alguno de los delitos que la CCLD ha determinado que indican un comportamiento que puede tener un efecto perjudicial en los niños y todavía no se ha pronunciado la sentencia penal, se denegará, suspenderá o revocará la certificación hasta que se haya resuelto la acusación, la detención o la orden judicial si la persona sigue trabajando, sigue contratada o reside en el hogar o tiene acceso a los niños en el hogar.
- (13) La certificación puede ser denegada, suspendida o revocada si una persona que figura en OAR 414- 350-0080 (5) tiene un historial de servicios de protección infantil o un servicio de protección infantil abierto o un caso de aplicación de la ley que descalificaría a la persona del CBR.

### **414-350-0405 Multa Administrativa**

- (1) Las violaciones de estas reglas o los términos y condiciones de la certificación de acuerdo con estas reglas pueden estar sujetos a una multa civil de hasta \$ 1200 por violación.
- (2) Cada vez que la División de Licencias de Cuidado Infantil(CCLD) investiga una presunta queja en una instalación certificada, o una instalación que pueda estar operando en violación de los requisitos de ORS 329A.250 a 329A.450, CCLD deberá:
  - (a) Proporcionar asistencia técnica según corresponda;
  - (b) Enviar un aviso por escrito de la visita de la queja a la instalación con un resultado de válido, incapaz de fundamentar o inválido; y
  - (c) CCLD evaluará acciones legales adicionales son apropiadas, incluidas, entre otras, multas civiles, denegaciones, revocaciones o suspensiones, según lo siguiente:
    - (A) Números de violaciones anteriores de la misma regla; o
    - (B) Circunstancias que rodean la violación de la regla.
- (3) Por una infracción grave, según se define en OAR - 414-350-0010 (34), un proveedor puede estar sujeto a una multa civil que no exceda \$ 1200 por cada infracción.
- (4) Por una infracción leve, un propietario puede estar sujeto a una multa civil de \$400 por cada infracción.

- (5) Cada día que una instalación de cuidado infantil opera en violación de cualquiera de las reglas y condiciones de certificación se considera como una violación separada de las reglas.
- (6) Un individuo o entidad que proporciona cuidado infantil sujeto a la licencia en un hogar o instalación que no está certificado por la División de Licencias de Cuidado Infantil, puede estar sujeto a una multa civil que no exceda \$ 1,500 por día de operación de la instalación no certificada.
- (7) A pesar de la decisión de la División de Licencias de Cuidado Infantil (CCLD) de imponer una multa civil por una o más violaciones a las reglas, CCLD también puede tomar medidas para denegar, suspender o revocar una certificación por la misma violación a las reglas.
- (8) El proveedor tiene el derecho de apelar cualquier decisión impuesta a multa administrativa, sujeto a las estipulaciones del Capítulo 183 de los Estatutos Revisados de Oregon.
- (9) La falta de pago de una multa civil para la cual la División de Licencias de Cuidado Infantil ha emitido una orden final por defecto o una orden final después de tener una audiencia de caso impugnado será motivo de denegación o revocación de la certificación de la instalación.



# Reglas generales para todos los **ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO INFANTIL**

División de Licencias de Cuidado Infantil  
**Departamento de Aprendizaje y Cuidado en la Edad Temprana (DELIC)**  
Normas generales para todos los establecimientos de cuidado infantil

Estas normas se aplican a todos los establecimientos de cuidado infantil, incluidos los centros certificados, los hogares familiares de cuidado infantil, los proveedores de cuidado infantil exentos, los programas registrados, los programas de subsidio regulados y aquellos que puedan estar llevando a cabo un cuidado ilegal. Este conjunto de normas abarca los procesos y la política que rigen la forma de proceder del CCLD/DELIC en asuntos normativos como las investigaciones, la atención ilegal, la atención exenta permitida, cuándo un proveedor puede estar representado por su sindicato en un proceso de audiencias de casos impugnados, o los procedimientos para cuando se prohíbe a una persona prestar atención. Estas normas ayudan a proporcionar transparencia y una hoja de ruta para que los proveedores y el público comprendan cómo procede la agencia en estos importantes asuntos. Estas normas reflejan la autoridad reguladora otorgada a DELIC en ORS 329A y ORS 326.430.

**Normas Administrativas de Oregon (OAR) Capítulo 414,  
Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil División 075  
7 de diciembre de 2023**

Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano  
División de Licencias de Cuidado Infantil

Esta copia del libro de reglas está disponible en el sitio web del Departamento de Aprendizaje y Cuidado Infantil. Puede descargar copias adicionales en cualquier momento.

Para más información o las últimas actualizaciones, visite  
[www.oregon.gov/delc](http://www.oregon.gov/delc)

¿Tiene preguntas? Correo electrónico [CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov](mailto:CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov)  
Llame al 1-800-556-6616

Tiene derecho a servicios de asistencia lingüística y otras adaptaciones sin costo alguno. Si necesita ayuda en su idioma u otras adaptaciones, comuníquese con la Oficina de Cuidado Infantil al 503-947-1400.

**DEPARTAMENTO DE APRENDIZAJE Y CUIDADO TEMPRANO****Capítulo 414, División 075****Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil****Índice de contenidos**

<b>Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil.....</b>	<b>63</b>
414-075-0000 Aplicabilidad de las normas.....	63
414-075-0010 Definiciones.....	64
414-075-0130 Quejas e investigaciones.....	68
414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles.....	73
414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia.....	75
414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados.....	77

**414-075-0000 Aplicabilidad de las normas**

- (1) Salvo que se especifique lo contrario, estas normas se aplican a todos los proveedores y establecimientos de cuidado infantil con licencia, exentos y sin licencia, incluidos:
  - (a) Todos los establecimientos con licencia, incluidos los hogares de cuidado infantil familiar registrado, los hogares de cuidado infantil familiar certificado, los centros de cuidado infantil certificado y los centros de cuidado infantil certificado en edad escolar;
  - (b) Establecimientos de cuidado infantil exentos de licencia y centros de cuidado exentos que están obligados por ley a emplear o contener únicamente a personas que estén inscritas en el Registro Central de Antecedentes Penales, incluidos, entre otros, los programas registrados y los establecimientos de cuidado subvencionados;
  - (c) Los establecimientos de cuidado exentos que proporcionen o pretendan proporcionar un cuidado definido como no infantil en ORS 329A.250(4)(b)(A) a (H); y
  - (d) Establecimientos, proveedores y personas que presten o presuntamente presten cuidados ilegales según se define en OAR 414-075-0230.
- (2) Estas normas suplantán y no sustituyen a las normas contenidas en el capítulo 414, divisiones, 61, 175, 180, 205, 305, 310, 350, 400, 425 y 450 y relativas a tipos específicos de programas de cuidado infantil. En caso de conflicto entre dichas normas y el presente reglamento, prevalecerá este.
- (3) Si algún tribunal considera que alguna cláusula, frase o disposición de estas reglas es anticonstitucional o inválida por alguna razón que fuere, esta consideración no afectará la validez del resto de estas reglas.

## 414-075-0010 Definiciones

Las siguientes palabras tienen los siguientes significados cuando se usan en OAR 414-075-0000 a 414-075-0300:

- (1) **"Hogar de cuidado infantil familiar certificado"** o "CF" significa un establecimiento de cuidado infantil operada en un edificio diseñado como hogar unifamiliar u otra vivienda que está certificada para cuidar a no más de 16 niños a la vez.
- (2) **"CCLD"** significa la División de Licencias de Cuidado Infantil en el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (3) **"Registro Central de Antecedentes Penales"** o "CBR" significa el registro del CCLD de personas que han sido aprobadas para asociarse con un establecimiento de cuidado infantil en Oregon de conformidad con ORS 329A.030 y OAR 414-061-0000 a 414-061-0120.
- (4) **"Niño de cuidado infantil"** significa cualquier niño de seis semanas de edad o más y menor de 13 años de edad, o un niño con necesidades especiales menor de 18 años que requiere un nivel de cuidado mayor que el de sus compañeros de la misma edad, para quien un establecimiento de cuidado infantil con licencia o subsidiado, o un establecimiento para el cual se requiere una licencia, o un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, como se define en esta regla, tiene la responsabilidad de supervisión en la ausencia temporal del padre.
- (5) **"Establecimiento de cuidado infantil"** significa cualquier centro que proporcione cuidado infantil a niños, incluidos un centro de cuidado infantil certificado, un centro de cuidado infantil certificado para niños en edad escolar, un hogar certificado de cuidado infantil familiar y un hogar de cuidado infantil familiar registrado. Puede incluir los conocidos con un nombre descriptivo, como guardería, preescolar, jardín de infancia, escuela lúdica infantil, cuidado antes y después de la escuela o centro de desarrollo infantil, y no incluye el cuidado infantil exento de licencia ni el cuidado exento, tal y como se define en esta norma. Este término se aplica a todas las operaciones de cuidado infantil. Incluye el espacio físico, el equipo, el personal, el proveedor, el programa y el cuidado infantil. No incluye un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia tal y como se define en esta norma.
- (6) **"Abuso o negligencia infantil"** significa lo que se define como "abuso" en ORS 419B.005, incluyendo pero sin limitarse al abuso físico, abuso emocional, abuso sexual, trato negligente o maltrato y amenaza de someter a un niño a un riesgo sustancial de daño para su salud o bienestar.
- (7) **"Servicios de Protección Infantil"** o "CPS" significa el programa tal como se define en OAR 413-015-0115.
- (8) **"Sanción Civil"** significa una multa impuesta por CCLD por la infracción de una o más normas o estatutos aplicables.
- (9) **"Queja"** significa información escrita o verbal recibida de cualquier fuente de que un establecimiento está proporcionando o ha proporcionado cuidados de una manera potencialmente infractora de una ley estatal o norma administrativa dentro de la autoridad de CCLD.



- (10) **"Empleado"** significa una persona contratada para trabajar a tiempo completo o parcial en un establecimiento. Esto incluye a todos los cuidadores y a cualquier persona que ejerza funciones distintas a las de cuidador de niños.
- (11) **"Cuidado exento"** es el cuidado proporcionado por un cuidador que se encuentra dentro de una excepción a la definición de "cuidado infantil" en ORS 329A.250(b)(A) a (H) o según se disponga de otro modo por norma (véase OAR 414-075-0250(3) y no se describe en ORS 329A.250(4)(a)(A) o (B).
- (12) **"Centro de cuidado exento"** significa un establecimiento que sólo proporciona cuidado exento según se define en esta norma.
- (13) **"Persona Prohibida Exenta"** significa una persona a la que la ley le prohíbe proporcionar cuidado infantil o cuidado exento, excepto a los niños relacionados con la persona por sangre o matrimonio dentro del cuarto grado de sanguinidad según lo determinado por la ley civil, según se define en ORS 329A.252 (1) (a) a (e) y se describe en OAR 414-075-230. Una persona prohibida exenta no es elegible para la inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales, excepto para la inscripción limitada como se describe en 414-061-0020(27)(b).
- (14) **"Establecimiento"** significa un individuo, grupo de individuos o entidad que cuida o supuestamente cuida a cualquier niño menor de 13 años o menor de 18 años con necesidades especiales que requiera un nivel de cuidados superior al de sus compañeros de la misma edad por los que el individuo, grupo de individuos o entidad tiene responsabilidad en ausencia temporal de los padres, tutor legal o custodio.
- (15) **"Familia"** a efectos de determinar si los niños son de la misma familia o si un niño está bajo el cuidado de un miembro de la familia extensa del niño, tal como se menciona en OAR 414-075-0250, significa un grupo de individuos emparentados por sangre, matrimonio o adopción, o individuos cuyas relaciones funcionales, como residir juntos, son similares a las que se encuentran en dichas asociaciones.
- (16) **"Conclusión"** significa una determinación por escrito del personal de CCLD con respecto a la información recibida, una queja o un incumplimiento observado de un requisito en ORS 329A.030 u ORS 329A.250 a 329A.500 o las normas adoptadas por el Consejo de Aprendizaje Temprano de conformidad con ORS 329A.030 u ORS 329A.250 a 329A.500.
- (17) **"Por Causa"** significa que el motivo de la denegación o no renovación de una licencia o inscripción en el CBR o la revocación de una licencia o la expulsión del CBR se basó en la determinación de que:
- (a) Con respecto a una solicitud o inscripción en CBR, se determinó que una persona no era apta tras una revisión de sus antecedentes, incluidos, entre otros, antecedentes penales, de abuso y abandono de menores, certificación negativa de cuidado de crianza familiar o antecedentes negativos de servicios de protección de adultos, y de la información relacionada con dichos antecedentes; o bien
  - (b) Con respecto a una licencia, el titular no ha cumplido o no cumple los requisitos de la licencia y opera o ha operado de una manera que es perjudicial para la salud y la seguridad o el bienestar de los niños. A efectos de esta norma, "perjudicial" significa que

supone un riesgo de causar daños físicos, emocionales o mentales a los niños bajo cuidado infantil o que los causa realmente, e incluye, entre otras, cualquier infracción de:

- (A) Un requisito diseñado para proteger a los niños de los peligros físicos;
- (B) Normas de orientación y disciplina aplicables que impliquen castigos inadecuados;
- (C) Exigencia de excluir del establecimiento a una persona que haya demostrado un comportamiento que pueda tener un efecto perjudicial para los niños;
- (D) Un requisito para reportar sospechas de abuso o negligencia infantil;
- (E) Un requisito que implique un sueño seguro para los bebés; o
- (F) Normas de supervisión aplicables resultantes:
  - (i) Un niño escapando de las instalaciones;
  - (ii) Un niño que se queda atrás de o en una excursión sin supervisión; o
  - (iii) Un niño que se lesiona cuando la lesión podría haberse evitado con una supervisión adecuada.

- (18) "**Investigación**" significa la recopilación y revisión de la información recibida por CCLD, motivada por una acusación de infracción de una norma o estatuto, incluyendo pero sin limitarse a un informe cruzado de un abuso y negligencia infantil recibido por las fuerzas del orden o por ODHS, u otra información recibida por CCLD. Una investigación incluye pero no se limita a una investigación en tándem tal y como se define en esta norma e incluye cualquier actividad enumerada en ORS 329A.390(7) u OAR 414-075-0130.
- (19) "**Licenciado**" significa el estado de tener un registro activo o una certificación emitida por CCLD.
- (20) "**Licencia**" significa una autorización del CCLD para operar un hogar de cuidado infantil familiar registrado, un hogar de cuidado infantil familiar certificado, un centro certificado de cuidado infantil o un centro certificado de cuidado infantil en edad escolar.
- (21) "**Licenciatario**" significa una persona a la que CCLD ha expedido un registro o una certificación.
- (22) "**Cuidado infantil exento de licencia**" significa el cuidado infantil que no está obligado a obtener licencia porque se proporciona tal y como se describe en ORS 329A.250(5)(a) a (i).
- (23) "**Establecimiento de cuidado infantil exento de licencia**" significa una instalación que proporciona únicamente cuidado infantil exento de licencia según se define en esta norma.
- (24) "**Incumplimiento**" significa estar infringiendo un requisito contenido en un estatuto o norma para el tipo de establecimiento aplicable.
- (25) "**Incumplimiento observado**" significa un incumplimiento observado por el personal de CCLD, incluida la información observada en los registros de un establecimiento.
- (26) "**Cuidado ocasional**" significa el cuidado que se proporciona durante no más de 70 días en cualquier año natural con el propósito de supervisión y orientación por parte de una persona, patrocinador u organización que no se dedique normalmente a proporcionar cuidado infantil a niños, tal y como se define en esta norma, durante no más de 70 días, o para actividades de enriquecimiento que coincidan con los días no escolares del sistema escolar público de Oregon.
- (27) "**ODHS**" significa el Departamento de Servicios Humanos de Oregon.

- (28) "**Ocupado habitualmente en proporcionar cuidado**" significa que al establecimiento se le ha emitido una certificación o registro actual de cuidado infantil, es un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia según se define en esta norma o representa o anuncia al público como disponible para proporcionar cuidado a los niños de forma continua.
- (29) "**OTIS**" significa la Oficina de Formación, Investigaciones y Seguridad de ODHS.
- (30) "**Padre**" significa un padre, madre, tutor o guardián que ejerce el cuidado físico y tiene la custodia legal del niño.
- (31) "**Persona**" significa un ser humano individual, una entidad a la que CCLD ha emitido un registro o una licencia para operar un centro certificado de cuidado infantil o un centro certificado de cuidado infantil en edad escolar, o un individuo o entidad que opera un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia.
- (32) "**Locales**" significa la ubicación física utilizada o supuestamente utilizada por un establecimiento para proporcionar cuidado sujeto a regulación o investigación por CCLD, incluidas todas las áreas interiores y exteriores no utilizadas directamente para el cuidado infantil.
- (33) "**Proveedor**" significa una persona a cuyo nombre se expide una licencia o aprobación para recibir pagos por cuidados subvencionados.
- (34) "**Programa grabado**" significa un establecimiento al que CCLD ha expedido un registro para operar un programa grabado preescolar o en edad escolar.
- (35) "**Hogar de Cuidado Infantil Familiar Registrado**" o "RF" o "Establecimiento Registrado" significa en una la residencia de un proveedor a quien CCLD ha emitido una licencia para operar una instalación en la vivienda familiar de conformidad con estas normas y OAR 414-205-0000 a 414-205-0170.
- (36) "**Horario regular de funcionamiento**" significa los días y horas de funcionamiento solicitados por un establecimiento de cuidado infantil y aprobados por CCLD, excepto:
- (a) Un establecimiento de cuidado infantil familiar registrado que no haya solicitado y obtenido la aprobación de CCLD de un horario de funcionamiento regular:
    - (A) Se considera que la prestación de cuidados nocturnos tiene un horario de funcionamiento de 24 horas al día, siete días a la semana, si presta cuidados nocturnos.
    - (B) Se considera que los que no prestan cuidados nocturnos tienen un horario de funcionamiento de 5:00 de la mañana a 9:00 de la noche, de lunes a viernes.
  - (b) El horario de funcionamiento regular también incluye cualquier momento en que un niño matriculado o que asista regularmente a un establecimiento certificado o registrado esté presente en el establecimiento, incluso antes o después del horario de funcionamiento aprobado, a menos que:
    - (A) El niño resida en el establecimiento; o
    - (B) El niño esté presente en un hogar de cuidado infantil familiar registrado o certificado para un evento social como se describe en OAR 414-075-0250(2)(b).
- (37) "**Acusaciones delicadas**" significa alegaciones que, a juicio del personal de CCLD, no deben discutirse en la audiencia de niños de cuidado infantil que están presentes y tienen la edad

suficiente para entender una conversación que necesariamente incluiría una discusión sobre actividad sexual o abuso sexual o la información médica personal de cualquier individuo o diagnósticos médicos o de discapacidad.

(38) "**Personal**" significa, según proceda:

- (a) En el caso de un establecimiento, el proveedor y cualquier otra persona empleada en el mismo, independientemente de su remuneración, incluido un voluntario que se encuentre en el establecimiento para más de una actividad; o bien
- (b) Para CCLD, cualquier persona empleada por la agencia o autorizada a actuar en su nombre, incluidos, entre otros, investigadores, especialistas en licencias, gerentes u otros empleados.

(39) "**Cuidado subvencionado**" significa el cuidado, la supervisión y la orientación de forma regular de un niño, no acompañado por un padre, tutor o guardián, proporcionado a durante una parte de las 24 horas de un día, pagado en su totalidad o en parte por fondos públicos administrados por el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.

(40) "**Establecimiento de cuidado subvencionado**" significa cualquier instalación que proporcione cuidado subvencionado a niños, incluyendo una guardería, escuela infantil, centro de cuidado infantil, hogar de cuidado infantil familiar certificado, registrado o exento o unidad similar que opere bajo cualquier nombre, para la cual el pago por el cuidado infantil sea realizado por el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.

(41) "**Conclusiones suplementarias**" significa una conclusión en una carta de constatación que sustituye a una conclusión incluida en una carta emitida previamente.

(42) "**Investigación en tándem**" significa una investigación llevada a cabo por CCLD conjuntamente con representantes de agencias asociadas, incluyendo pero no limitándose a ODHS y sus divisiones o unidades.

(43) "**Cuidado ilegal**" se refiere a la atención prestada por una persona o entidad que no tiene licencia ni está registrada cuando se requiere una licencia o un registro de conformidad con ORS 329A.255, ORS 329A.280 o ORS 329A.330, y como se describe en OAR 414-075-0230.

(44) "**Sin licencia**" significa el estado de proporcionar cuidado sin una licencia activa emitida por CCLD incluyendo mientras se proporciona cuidado infantil exento de licencia o cuidado exento.

## 414-075-0130 Quejas e investigaciones

(1) A menos que ya esté abierta en relación con las mismas acusaciones, se abrirá una queja a partir de la recepción por parte de CCLD de cualquiera de los siguientes hechos relativos a establecimientos con licencia, programas registrados o establecimientos sin licencia que supuestamente estén proporcionando cuidados para los que se requiere una licencia o un registro:

- (a) Un informe cruzado de abuso o negligencia infantil de las agencias de aplicación de la ley, ODHS u OTIS, incluido un informe que se cerró en la evaluación;

- (b) Un informe o información procedente o remitida por otra agencia o unidad gubernamental estatal o local;
  - (c) Un informe o información del personal del establecimiento; o
  - (d) Información recibida del público en general.
- (2) CCLD animará a la persona o entidad que presente una queja a que facilite a CCLD su identidad e información de contacto, con sujeción a ORS 329A.390(4) que prohíbe a CCLD revelar el nombre, la dirección u otra información identificativa de la persona o entidad que haya presentado la queja, excepto en los siguientes casos:
- (a) CCLD puede compartir la información de contacto de la persona o entidad que presentó una queja dentro de CCLD o con cualquier agencia o persona que realice una investigación en tándem con CCLD relacionada con la queja con el fin de confirmar la información sobre los hechos u obtener información adicional; y
  - (b) CCLD puede revelar a una persona que ha recibido un informe cruzado de las fuerzas del orden, ODHS o de OTIS cuando dicho informe cruzado sea el historial de abuso o negligencia infantil que ha desencadenado una revisión de la idoneidad de la persona para su inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales, pero no puede revelar el nombre, la dirección u otra información identificativa de la persona o entidad que realizó el informe a las fuerzas del orden, ODHS u OTIS.
- (3) CCLD puede investigar cualquier queja que alegue la infracción de un requisito de salud y seguridad recibido en relación con cualquier establecimiento, incluidos los centros con licencia, los programas registrados y los centros de cuidado subvencionado, según lo dispuesto en estas normas, cuando las alegaciones indiquen el incumplimiento de una disposición de las normas ORS 329A.250 a 329A.500 o de una disposición de las normas administrativas de Oregon, capítulo 414, divisiones, 175, 180, 205, 305, 310, 350, 400, 425 o 450.
- (4) CCLD puede investigar cualquier queja de que un establecimiento, tal y como se define en estas normas e incluyendo, pero sin limitarse a, las personas que proporcionan o afirman proporcionar cuidados exentos, esté proporcionando cuidados ilegales tal y como se describe en OAR 414-075-0230.
- (5) CCLD puede investigar cualquier establecimiento para la cual CCLD tenga razones para creer o haya recibido información de que se está proporcionando cuidado infantil sin una certificación, registro o ficha requerida.
- (a) Con el fin de determinar si el centro de cuidado infantil requiere una certificación, registro o ficha, CCLD puede solicitar al mismo que facilite información relativa a la identidad de los niños bajo cuidado y a la forma en que están relacionados con el cuidador y entre sí.
  - (b) Si el establecimiento no proporciona a CCLD la información relativa a las identidades y relaciones de los niños bajo cuidado tal y como se le solicita, CCLD podrá asumir que el acogimiento de un grupo de más de tres niños requiere una certificación, registro o ficha de CCLD.
- (6) CCLD puede realizar una visita en persona en cualquier momento razonable de cualquier establecimiento para investigar una queja.

- (a) Una visita en persona se realiza en un momento razonable en cualquier momento en que al menos un niño esté bajo cuidado en un establecimiento autorizado o se alegue que está bajo cuidado en el centro.
  - (b) Una visita en persona se realiza a una hora razonable en cualquier momento en que CCLD crea razonablemente que un niño puede estar bajo el cuidado de un establecimiento sin licencia.
- (7) El personal de CCLD puede, pero no está obligado a ello, utilizar cualquier método de investigación autorizado por ORS 329A.390(7). Al realizar una investigación el personal de CCLD podrá:
- (a) Realizar una o varias visitas al establecimiento investigado para inspeccionar las instalaciones.
  - (b) Recibir, tomar, registrar, documentar y revisar pruebas.
  - (c) Entrevistar al personal, voluntarios, padres de niños bajo cuidado infantil u otras personas que tengan información pertinente.
  - (d) Solicitar documentos relacionados con el asunto investigado.
  - (e) Inspeccionar y observar las operaciones del establecimiento.
  - (f) Investigar en colaboración con los socios.
  - (g) Tomar declaración a los testigos, incluida la persona investigada, en la forma prescrita por la ley para las declaraciones en acciones civiles;
  - (h) Obligar a comparecer a los testigos, incluida la persona investigada, en la forma prescrita por la ley para las comparecencias en acciones civiles;
  - (i) Exigir respuestas a los interrogatorios;
  - (j) Obligar a la presentación de libros, papeles, cuentas, documentos o testimonios que guarden relación con el asunto investigado; y
  - (k) Emitir citaciones.
- (8) Un establecimiento de atención registrado, certificado, registrado o subvencionado debe proporcionar registros u otra documentación y permitir el acceso de CCLD al mismo, con el fin de realizar una investigación según lo exija o permita el ORS 329A.390 o estas normas. CCLD o el Departamento, según proceda:
- (a) Podrá revocar por causa justificada o denegar por causa justificada la renovación de un registro, certificación, historial o aprobación de un establecimiento de cuidado subvencionado si no se ha permitido el acceso al mismo o a sus registros.
  - (b) Puede obtener una orden de registro para acceder a un establecimiento según lo dispuesto en ORS 329A.410 cuando no se haya permitido el acceso.
  - (c) Puede revocar por causa justificada o denegar por causa justificada la renovación de un registro, certificación, historial o aprobación de un establecimiento de cuidado subvencionado cuando se denegó el acceso y posteriormente sólo se permitió en virtud de una orden de registro.
- (9) Si el proveedor niega a CCLD el acceso a las instalaciones o al personal del establecimiento para llevar a cabo la investigación de una queja, CCLD podrá llegar a una conclusión válida basándose únicamente en otras pruebas obtenidas de forma independiente y que

razonablemente podrían haber sido corroboradas o contradichas por la información de la visita o las entrevistas que el proveedor no permitió.

- (10) Un proveedor o titular de licencia debe proporcionar información veraz, completa y precisa al personal de CCLD en relación con cualquier solicitud, registro o informe, incluidos los registros de asistencia, comunicación escrita o verbal, inspección, visita o investigación.
  - (a) Cuando una norma aplicable exija que la información se facilite inmediatamente, deberá proporcionarse durante la visita o, si no está relacionada con una visita, en un plazo de 24 horas a partir de la solicitud de CCLD.
  - (b) La información que la norma no exija que se facilite inmediatamente deberá proporcionarse en un plazo de 48 horas a partir de la solicitud de CCLD para que pueda tenerse en cuenta en la investigación. CCLD puede emitir una conclusión sin revisar la información proporcionada más de 48 horas después de la solicitud de CCLD.
- (11) Un individuo que sea interrogado por CCLD en relación con la investigación de una denuncia puede negarse a responder a preguntas específicas o a proporcionar documentos declarando que la negativa se basa en el privilegio contra la autoincriminación, incluso cuando la respuesta a la pregunta o los documentos, de ser presentados por el individuo, proporcionarían un eslabón en la cadena de pruebas necesarias para un proceso penal. CCLD no está obligado a informar a una persona de esta norma antes de interrogarla.
- (12) CCLD puede realizar visitas de verificación del cumplimiento a un establecimiento con el fin de confirmar el cumplimiento o el cumplimiento continuado.
- (13) CCLD puede llevar a cabo una visita no anunciada de verificación de quejas o de cumplimiento en cualquier momento razonable. Cuando el personal de CCLD lo considere oportuno, incluso cuando la denuncia contenga acusaciones delicadas tal y como se definen en estas normas, CCLD podrá optar por realizar entrevistas o partes de las mismas durante el proceso de denuncia o de verificación del cumplimiento por teléfono, videoconferencia o correo electrónico, además de una visita en persona.
- (14) El establecimiento debe dar prioridad a las necesidades de los niños durante cualquier visita en persona y no puede basarse en la presencia de personal de CCLD en el establecimiento para justificar el incumplimiento de cualquier requisito.
- (15) El personal de CCLD no está obligado a ayudar al establecimiento a lograr el cumplimiento en respuesta a un incumplimiento observado y el personal de CCLD:
  - (a) No pueden ser contabilizados por el establecimiento a efectos del cumplimiento de los requisitos de proporción.
  - (b) No puede ponerse en contacto con los padres para que recojan a los niños con el fin de lograr el cumplimiento de los requisitos de capacidad, proporción o tamaño o composición del grupo.
  - (c) Puede sugerir al establecimiento acciones específicas para lograr el cumplimiento, incluido el envío de los niños a casa para lograr el cumplimiento de los requisitos de capacidad, proporción o tamaño o composición del grupo.
  - (d) Puede documentar si un establecimiento tomó medidas inmediatas para lograr el cumplimiento o se negó a hacerlo.



- (16) El personal de CCLD asignado para investigar una queja debe revisar y considerar todas las pruebas y la documentación presentadas oportunamente por el establecimiento, tal y como exige el 414-075-0130(10), antes de emitir sus conclusiones.
- (17) Cuando se cumplan los requisitos para la emisión de una orden de suspensión de emergencia o de condiciones, CCLD podrá tomar medidas antes de la finalización de una investigación basada en hechos confirmados en la investigación pendiente.
- (18) La investigación de una queja por parte de CCLD está en curso hasta que el personal de CCLD haya emitido conclusiones con respecto a todos los posibles incumplimientos alegados en la queja o identificados en la investigación.
- (19) A menos que el establecimiento haya cerrado antes de que CCLD emita una conclusión sobre una queja, el personal de CCLD podrá emitir una de las siguientes conclusiones con respecto a cada queja investigada por CCLD, y podrá emitir conclusiones separadas con respecto a cada posible infracción reglamentaria o estatutaria basada en el hecho o hechos confirmados en la investigación:
  - (a) Válido, cuando una persona razonable podría concluir que se produjo el incumplimiento basándose en las pruebas; o
  - (b) No válido, cuando una persona razonable podría concluir que se produjo el incumplimiento basándose en las pruebas; o
  - (c) Incapaz de corroborar, cuando una persona razonable no podría decidir si se produjo el incumplimiento debido a pruebas contradictorias o porque no se dispone de información.
- (20) Un individuo puede convertirse en persona prohibida exenta si renuncia a su registro, certificación o inscripción en el CBR durante una investigación de CCLD. Véase OAR 414-075-0230.
- (21) Si un establecimiento ha cerrado antes de que CCLD haya emitido una conclusión sobre una queja debido a una renuncia voluntaria o a la caducidad de la licencia, incluyendo porque se retiró una solicitud de renovación a tiempo, CCLD puede completar la investigación y emitir conclusiones o puede cerrar la investigación como incompleta. Si CCLD ha cerrado una investigación como incompleta, CCLD puede reanudar la investigación en cualquier momento, incluso si el licenciataria/a solicita la reapertura de la licencia o la obtención de otra licencia.
- (22) Una investigación de CCLD para la que se hayan emitido conclusiones sobre todas las alegaciones al establecimiento sólo se reabrirá como se indica a continuación:
  - (a) CCLD reabrirá una investigación si dispone de información que no se tuvo en cuenta en la investigación inicial y que, de confirmarse, podría cambiar el resultado, y CCLD ha determinado que es necesario reabrir la investigación.
  - (b) CCLD debe notificar al establecimiento cuando haya reabierto una investigación.
  - (c) El personal de CCLD que lleve a cabo la investigación reabierto deberá emitir conclusiones sustitutivas tras la investigación reabierto independientemente de que se modifique o no el resultado de la conclusión original.
- (23) Un establecimiento de cuidado infantil no puede interferir, disuadir o intentar evitar que un padre, tutor legal, empleado o voluntario actual o anterior revele información a CCLD, a las



fuerzas del orden, a cualquier otra entidad con autoridad legal o reguladora sobre el establecimiento, o a los padres de un niño en relación con acusaciones de cualquiera de los siguientes casos según lo dispuesto en ORS 329A.348:

- (a) Abuso o maltrato de un niño en el establecimiento de cuidado infantil;
- (b) Infracciones de los requisitos de concesión de licencias ;
- (c) Actividad delictiva en el establecimiento;
- (d) Infracciones de las leyes estatales o federales, o
- (e) Cualquier práctica que ponga en peligro la salud y la seguridad de un niño en el establecimiento de cuidado infantil.

(24) La interferencia con las revelaciones de buena fe descritas en la sección (23) de esta norma incluye:

- (a) Terminar o amenazar con terminar el cuidado de un niño si el padre o tutor legal del niño revela la información; o
- (b) Pedir a un padre o tutor legal de un niño o, empleado o voluntario que firme un acuerdo de no divulgación o similar que prohíba la divulgación de la información; o
- (c) Comunicar o formar a un miembro actual o anterior del personal, voluntario, padre o tutor legal que no puede o no debe revelar información.

### **414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles**

(1) Un individuo es persona prohibida exenta como resultado de cualquiera de las siguientes circunstancias según lo dispuesto en ORS 329A.252:

- (a) Al individuo se le ha denegado el registro, la certificación o el historial por causa justificada o se le ha revocado por causa justificada.
- (b) El individuo no está inscrito en el Registro Central de Antecedentes Penales debido a una expulsión por causa justificada o a una denegación por causa justificada.
- (c) El individuo renunció voluntariamente a su licencia de cuidado infantil o a su inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales durante una investigación de CCLD o después de que CCLD le haya notificado una acción administrativa contra el individuo o el establecimiento del individuo.
- (d) El individuo es suspendido del Registro Central de Antecedentes Penales.
- (e) El individuo es titular de una licencia que está suspendida.
- (f) El individuo ha recibido una orden final de cese y desistimiento por parte de CCLD tras un procedimiento impugnado o que ha entrado en vigor porque el individuo no solicitó una audiencia.

(2) Una persona prohibida exenta no podrá prestar servicios de cuidado infantil o cuidados exentos, tal y como se definen en estas normas, salvo a sus propios hijos o a hijos emparentados con ella dentro del cuarto grado de consanguinidad, tal y como determina la legislación civil.

(3) Una persona prohibida exenta:

- (a) Sigue siendo persona prohibida exenta durante los cinco años posteriores a las fechas más recientes de una circunstancia que dio lugar al estatus descrito en la sección (1) (a) a (c) y (f) de esta norma y continúa siendo persona prohibida exenta, a menos que y hasta que se vuelva a inscribir en el Registro Central de Antecedentes Penales.
  - (b) Ya no es persona prohibida exenta si la única base de su estatus es una suspensión como la descrita en la sección (1) (d) o (e) de esta norma y CCLD ha retirado la suspensión por orden final.
  - (c) Puede inscribirse en el Registro Central de Antecedentes Penales con una inscripción limitada según se define en OAR 414-061-0020(27)(b) si cumple todos los requisitos para una inscripción limitada.
- (4) "Cuidado ilegal" significa el cuidado proporcionado por las siguientes personas a un niño que no esté emparentado con la persona dentro del cuarto grado de consanguinidad según lo determine la ley civil:
- (a) Por una persona que no tenga licencia o registro cuando se requiera una licencia o registro de conformidad con ORS 320A.255, ORS 329A.280 u ORS 329A.330.
  - (b) Por una persona prohibida exenta según lo dispuesto en ORS 329A.252(2)(b).
  - (c) Por una persona que no tenga licencia o registro cuando se requiera una licencia o registro de conformidad con ORS 320A.255, ORS 329A.280 u ORS 329A.330.
  - (d) Por una persona inscrita en el CBR en virtud de una inscripción limitada:
    - (A) Tal y como se define en OAR 414-061-0020(25)(a) cuando el cuidado infrinja una restricción o condición acordada por la persona; o bien
    - (B) Tal y como se define en OAR 414-061-0020(25)(b) cuando proporciona cuidados mientras tiene acceso sin supervisión a un niño que no es hijo de la persona.
  - (e) En el hogar de un niño, a niños todos de una sola familia además de los niños que residen con la persona, o a no más de tres niños además de los niños que residen con la persona, por una persona que no está inscrita en el CBR y a la que se dictó una disposición fundada o fundamentada por abuso infantil:
    - (A) A partir del 1 de enero de 2017 en relación con un niño fallecido o que haya sufrido lesiones graves tal y como se definen en ORS 161.015.
    - (B) En o después del 1 de septiembre de 2019 y en los últimos siete años, cuando la disposición fundada o corroborada de un informe de abuso o negligencia infantil implicó a cualquier niño al que el individuo proporcionaba cuidados en los siguientes entornos:
      - (i) En un establecimiento de cuidado infantil con licencia o exento de licencia, tal y como se define en estas normas;
      - (ii) Por una niñera u otra persona en casa del niño;
      - (iii) Por una persona emparentada con el niño dentro del cuarto grado de consanguinidad determinado por el derecho civil;
      - (iv) Por una persona que cuida de niños de una sola familia además de los niños que residen con ella;

- (v) Por una persona que cuide de no más de tres niños, además de los que residan con ella; o
  - (vi) Por una persona que es miembro de la familia extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso.
- (5) Una persona que haya proporcionado cuidados ilegales tal y como se definen en estas normas, incluyendo pero sin limitarse a cuidados ilegales por parte de una persona prohibida exenta, puede estar sujeta a una sanción civil de no más de 1.500 dólares por infracción.
- (a) CCLD puede proporcionar una advertencia en lugar de imponer una sanción civil por la primera vez que una persona proporcione cuidados ilícitos si CCLD determina que la persona no era consciente de que los cuidados eran ilícitos según lo descrito en la sección (4) de esta norma o de que se requería una licencia.
  - (b) La sanción civil impuesta a una persona a la que una orden definitiva determine que ha prestado cuidados ilegales en un solo día será de 750 dólares por el primer caso de cuidados ilegales por el que se imponga una sanción.
  - (c) Cada día adicional que esa persona proporcione cuidados ilícitos constituye una infracción separada por la que CCLD puede imponer una multa civil de no más de 1.500 dólares por cada día que se determine, por orden final en rebeldía o tras una audiencia de caso impugnado, que la persona ha proporcionado cuidados ilícitos.

#### **414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia**

- (1) Un establecimiento puede proporcionar cuidados sin licencia si este:
- (a) Proporciona cuidados en el hogar del niño por parte de una niñera u otra persona;
  - (b) Es el padre, tutor legal o custodio del niño;
  - (c) Está emparentado con el niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;
  - (d) Es miembro de la unidad familiar extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso;
  - (e) Proporciona sólo cuidados ocasionales tal y como se definen en estas normas;
  - (f) Es un proveedor de servicios médicos;
  - (g) Proporciona cuidados a los niños de una sola familia, además de los niños que residan con la persona;
  - (h) Proporciona cuidados a tres o menos niños, además de los niños que residan con la persona;
  - (i) Proporciona cuidados para niños en edad preescolar que son principalmente educativos durante 4 horas o menos al día y donde ningún niño en edad preescolar está presente en el centro durante más de 4 horas al día;
  - (j) Proporciona atención a niños en edad escolar que no está destinada a fines de cuidado infantil y es principalmente una única actividad de enriquecimiento, como clases de natación, clases de baile, clases particulares, clases de música, prácticas deportivas o una única clase de cualquier asignatura, a la que ningún niño asiste más de 8 horas a la semana;

- (k) Ofrece actividades atléticas o sociales en grupo patrocinadas por o bajo la supervisión de un club organizado o grupo de aficionados. Esta exclusión se aplica únicamente al tiempo dedicado a las actividades atléticas o sociales en grupo;
  - (l) Es operado por un distrito escolar, una escuela chárter, una subdivisión política de este estado o una agencia gubernamental;
  - (m) Funciona como cooperativa de padres durante no más de 4 horas al día y:
    - (A) El cuidado es proporcionado de forma rotativa por padres que son miembros de la cooperativa; y
    - (B) Son supervisados por una junta directiva responsable de desarrollar políticas y procedimientos escritos del programa que se comparten con todos los miembros.
  - (n) Proporciona cuidados mientras el padre o la madre del niño permanecen en las instalaciones y realizan una actividad en el lugar, y:
    - (A) El establecimiento informa a los padres de que el programa del centro no está autorizado por el estado;
    - (B) Las actividades a las que se dedica el progenitor no incluyen el trabajo; y
    - (C) Los cuidadores siempre pueden ponerse en contacto con los padres.
  - (o) Proporciona actividades de desarrollo juvenil, tal y como se definen en ORS 329A.250(14), a los niños en edad escolar durante las horas en las que la escuela no esté en sesión y que no sustituyan el cuidado de los padres.
- (2) El cuidado proporcionado a los niños que no residen en una instalación autorizada requiere una licencia si es proporcionado por una instalación autorizada durante las horas de funcionamiento regulares de la instalación autorizada, según lo definido en estas reglas.
- (a) El cuidado proporcionado a un niño inscrito en un establecimiento con licencia que llega antes o se queda después del horario de funcionamiento regular del establecimiento y está bajo su cuidado durante cualquier parte del horario de funcionamiento regular del establecimiento requiere y está sujeto a todos los requisitos de la licencia del establecimiento.
  - (b) Un niño que habitualmente recibe cuidados en un establecimiento registrado o certificado de cuidado infantil en el hogar y está presente en el centro fuera del horario operativo regular del establecimiento para un evento social no está sujeto a los requisitos de la licencia del establecimiento sólo si el establecimiento ha informado a los padres que el establecimiento no está proporcionando cuidado infantil y que el cuidado no está sujeto a los requisitos de la licencia.
    - (A) El cuidado descrito en el párrafo (2)(b) de esta regla no es elegible para el pago del programa de Cuidado Diurno Relacionado con el Empleo.
    - (B) El cuidado de un niño que está inscrito en un cuidado infantil con licencia está sujeto a todos los requisitos de la licencia del establecimiento, si existe alguno de los siguientes, independientemente de si el establecimiento ha informado a los padres que el cuidado no está sujeto a los requisitos de licencia:
      - (i) El padre paga al establecimiento por los cuidados;

- (ii) El niño está bajo cuidado con el fin de proporcionarle cuidados, supervisión y orientación mientras el padre o la madre del niño no está disponible debido al trabajo, la escuela u otra actividad; o
- (iii) El niño está bajo cuidado fuera del horario de funcionamiento habitual del establecimiento de forma regular. Un establecimiento que proporcione regularmente cuidados fuera de su horario habitual de funcionamiento debe notificarlo a CCLD y solicitar la aprobación para cambiar el horario de funcionamiento para incluir los días y horas en los que se proporcionan regularmente los cuidados.

(3) Los cuidados pueden prestarse sin licencia:

- (a) En la ubicación de un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, según se define en estas reglas, por un cuidador que opera o está empleado por un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, para su propio hijo o cualquier niño que resida con el cuidador antes, durante o después de sus horas de empleo en el establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, según lo permita el establecimiento de cuidado infantil exento de licencia.
- (b) Por una persona, incluida una persona que gestione un establecimiento de cuidado infantil exento o exento de licencia, que proporcione cuidado ocasional según se define en estas normas durante las vacaciones escolares de verano, invierno y primavera si el establecimiento está normalmente cerrado durante dichas vacaciones. Un establecimiento con licencia no puede proporcionar cuidados ocasionales durante los periodos en que el mismo esté cerrado, a menos que se haya renunciado a la licencia o esta haya caducado.
- (c) En las siguientes combinaciones de cuidados exentos:
  - (A) Cuidado por parte de una niñera u otra persona en el hogar del niño, además de uno o más niños que residan con la niñera u otra persona.
  - (B) El cuidado por parte del padre, tutor legal o custodio del niño, además de los niños que estén emparentados con el padre, tutor legal o custodio del niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado según determine la ley civil.

### **414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados**

- (1) Un representante sindical que no sea abogado titular de una licencia activa expedida por el Colegio de Abogados del Estado de Oregon podrá representar a los siguientes proveedores en una audiencia de caso impugnado llevada a cabo por CCLD o el Departamento:
  - (a) El titular de una licencia de hogar de cuidado infantil familiar registrado o certificado; o
  - (b) Una persona que proporciona cuidados subvencionados en el hogar de la persona o en el hogar del niño que no está obligada a obtener una licencia.
- (2) Cuando represente a un proveedor, un representante sindical podrá presentar pruebas, interrogar y contrainterrogar a los testigos y presentar argumentos relativos a la:
  - (a) Aplicación de los estatutos y normas a los hechos del caso impugnado;

- (b) Medidas adoptadas por CCLD en el pasado en situaciones similares;
  - (c) Significado literal de los estatutos o normas en cuestión en el caso impugnado;
  - (d) Admisibilidad de las pruebas; y
  - (e) Procedimientos adecuados a utilizar en la audiencia de caso impugnado.
- (3) Un representante sindical no puede argumentar jurídicamente en nombre del proveedor.
- (a) "Argumento jurídico" no incluye los argumentos enumerados en la sección (2)(a) a (e) de esta norma.
  - (b) "Argumentación jurídica" incluye argumentos sobre:
    - (A) La competencia de CCLD para conocer del caso impugnado;
    - (B) La constitucionalidad de un estatuto o norma o la aplicación de un requisito constitucional a CCLD; y
    - (C) La aplicación de los precedentes judiciales a los hechos del procedimiento de caso impugnado concreto.
- (4) Los representantes sindicales deben leer y familiarizarse con el Código de conducta para representantes no abogados en audiencias administrativas, que mantiene el Departamento de Justicia de Oregon, y que está disponible en su página web:  
[https://www.doj.state.or.us/wp-content/uploads/2017/06/code\\_of\\_conduct\\_oah\\_contested.pdf](https://www.doj.state.or.us/wp-content/uploads/2017/06/code_of_conduct_oah_contested.pdf) (Enmendado el 1 de octubre de 2011).
- (5) Si el juez del tribunal administrativo determina que las declaraciones u objeciones hechas por el representante sindical que comparece bajo la sección (1) de esta regla implican un argumento legal según lo definido en esta regla, el juez del tribunal administrativo proporcionará una oportunidad razonable para que el abogado del proveedor comparezca y presente argumentos en la audiencia o para que presente argumentos legales por escrito dentro de un plazo razonable después de la conclusión de la audiencia.
- (6) Un representante sindical debe obtener y proporcionar a CCLD y a la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) la autorización escrita del proveedor para ser representado por el representante sindical antes de iniciar la representación o de comunicarse con CCLD o con OAH en nombre del proveedor en relación con el caso impugnado.
- (7) La representación de un proveedor por parte de un sindicato autorizado en una audiencia puede incluir las actividades descritas en la sección (3) de esta norma y:
- (a) Comunicarse con CCLD sin la presencia del proveedor en relación con cuestiones de procedimiento, incluida, entre otras, la programación;
  - (b) Asistir al proveedor en la preparación y presentación de las pruebas documentales propuestas y la lista de testigos;
  - (c) Hacer estipulaciones de hecho;
  - (d) Acordar u objetar la admisibilidad de las pruebas basándose en su relevancia; o
  - (e) Estar con el proveedor durante cualquier negociación de conciliación, incluso por teléfono o videoconferencia.
- (8) La representación de un proveedor por parte de un sindicato autorizado en una audiencia no podrá incluir:

- (a) Celebrar acuerdos de conciliación vinculantes en nombre del proveedor;
- (b) Emitir citaciones para la comparecencia de testigos en la audiencia.
  - (A) Si un proveedor determina que un testigo necesario no está dispuesto a testificar, el proveedor o un representante sindical autorizado puede solicitar que CCLD cite al testigo presentando una solicitud por escrito que incluya el nombre, el número de teléfono, la dirección física y la descripción del testimonio previsto a CCLD como mínimo 30 días calendario antes de la fecha prevista para la audiencia.
  - (B) CCLD no está obligado a citar testigos en nombre del proveedor a menos que CCLD esté de acuerdo en que el testimonio del testigo es necesario para una audiencia completa y justa.
  - (C) CCLD no está obligado a citar testigos en nombre del proveedor para una audiencia sobre una orden de emergencia que suspenda una licencia o la inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales o que imponga una condición a una licencia.
  - (D) CCLD notificará al proveedor o al representante sindical autorizado si emitirá una citación de conformidad con la solicitud en un plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de la solicitud.
  - (E) Si CCLD no está de acuerdo en citar al testigo según lo solicitado de conformidad con este subpárrafo, el proveedor puede contratar a un abogado para que lo represente en la audiencia y emita la citación.
- (9) Un proveedor que esté o pase a estar representado por un abogado en una audiencia de caso impugnado no podrá estar representado simultáneamente por un representante sindical autorizado, y la notificación de representación por un abogado operará para rescindir cualquier autorización previa para que un representante sindical represente al proveedor.
- (10) Las secciones (3) a (8) de esta regla no se aplican a un abogado que comparezca como asesor del proveedor en un caso impugnado ante CCLD o el Departamento.

